

172
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE SUCESIONES EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

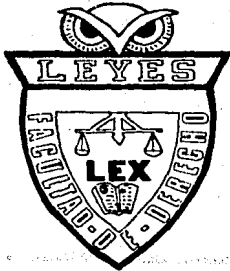


T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AMELIA CORDOVA DIAZ



MEXICO, D.F. FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA AUXILIAR DE EXAMENES PROFESIONALES 1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.- Roma.	1
2.- España.	16
3.- México.	19
A) Epoca prehispánica	21
B) Epoca colonial	25
C) Epoca independiente.	27
4.- Código Civil de 1870.	34
5.- Código Civil de 1884.	37
6.- Ley de Relaciones Familiares.	38
7.- Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.	38
CAPITULO II. CONCEPTOS	
1.- Concepto de sucesión.	40
2.- Concepto de sucesión testamentaria.	41
3.- Concepto intestado.	43
4.- Concepto de conflicto de leyes.	44
5.- Diversos tipos de conflictos de leyes en materia sucesoria.	46
CAPITULO III. LOS CONFLICTOS SUCESORIOS EN LA DOCTRINA	
1.- Autores extranjeros.	53
2.- Autores nacionales.	67
CAPITULO IV. LOS CONFLICTOS SUCESORIOS EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.	
1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	76
2.- Código Civil para el Distrito Federal	83
3.- Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional.	87
4.- Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución.	89
5.- Decreto del 29 de junio de 1944	92
6.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.	94

	Pág.
7.- Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.	96
8.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	98
9.- Ley General de Población.	100
10.- Reglamento de la Ley General de Población.	102

CAPITULO V. ESTUDIO PARTICULAR

1.- La capacidad para heredar.	106
2.- La forma de los testamentos	113
3.- La prueba del parentesco.	118
4.- La prueba del derecho extranjero.	124
5.- Los inmuebles en la zona prohibida.	126
6.- La ejecución de las sentencias extranjeras en México.	128
7.- Los efectos de los testamentos	136
8.- Los conflictos de competencia jurisdiccional.	139
 Conclusiones.	 144
 Bibliografía.	 148

INTRODUCCION

El hombre, como un ente pensante, se ha preocupado por encontrar solución a los problemas que se le han presentado. En la medida de esa preocupación, el ser humano se ha percatado de lo vasto que resulta a la mente el horizonte del conocimiento.

Acordes con las circunstancias políticas y económicas que imperan en el Estado de cuyo ordenamiento se trate, existen problemas - que han recibido diversas soluciones.

En la materia de Derecho Internacional Privado, ha llamado - nuestra atención, merced a la cátedra de maestros como el doctor Carlos Arellano García y el licenciado Manuel Rosales Silva, el tema de - los "conflictos de leyes en materia sucesoria". Surge aquel caso, en - el que, un inmueble que forma parte de la masa o acervo hereditario se encuentre ubicado en lugar distinto a aquél en el que ocurre la muerte del de cujus, sea en el extranjero o en otro estado de la República, - así se actualiza el problema de determinar la ley que regirá tal bien- inmueble.

El problema actual que se presenta cuando dos o más leyes, - rigen un caso concreto debido a que los Estados integrantes de la Fede- ración gozan en su régimen interior de cierta autonomía legislativa, - por lo que, es frecuente encontrar una convergencia de normas.

El Código Civil para el Distrito Federal contiene disposicio- nes relativas a la capacidad para heredar que tienen el extranjero y - el mexicano.

La Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como función la de dirimir los conflictos de competencia - que se suscitan entre tribunales civiles de dos o más Estados de la Federación.

Nuestro objeto de estudio es limitado y no se pretende en - nuestro trabajo realizar un examen profundo del tema que nos ocupa, si no simplemente plantear una revisión de esa situación jurídica utilizando la ayuda de la ciencia del Derecho.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. ROMA

El derecho como elemento de la cultura humana, en Roma al -- igual que en todos los pueblos antiguos y modernos se vió sujeto a evolución; el maestro Guillermo Floris Margadant S., respecto a esta evolución en materia de sucesiones, expresa:

"Las normas sucesorias están relacionadas en forma íntima con el derecho de familia. Es precisamente en esta materia sucesoria donde podemos observar -- importantes cambios del derecho familiar, como la transición de la agnatio a la cognatio." 1

Por su parte, Juan Iglesias comentando los antecedentes de -- la sucesión hereditaria, expone:

"La familia, la herencia, la propiedad y las obligaciones asumen en los orígenes romanos unas características consonantes con la estructura familiar. Las hoy no bien llamadas relaciones de potestad -- personal y de propiedad guardan entonces estrecha -- conexión en cuanto representan dos aspectos de una misma potestad del imperium ejercido por el paterfamilias sobre las personas y cosas a él sometidas... el derecho sucesorio tiene un fundamento familiar aunque el objeto de la herencia, en época -- histórica no sea otro que el patrimonio... la fórmula hereditaria romana hace posible la marcha continua de la familia así en su espíritu como en su patrimonio." 2

Los intereses que se satisfacen con esta institución, según -- Eugene Petit, serían:

"...a) El interés del difunto. En ausencia del heredero los acreedores se posesionan de los bienes -- de la sucesión, vendiéndolos después en bloque, y

1. Guillermo Floris Margadant S. El Derecho Privado Romano. Edit. Esfinge, S. A., 9a. Edición. 1979 pág. 453.
2. Juan Iglesias. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado. Editorial Ariel. 6a. Ed. 1979. pág. 595.

esta bonorum venditio manchaba de infamia la memoria del difunto. Ocurre todo lo contrario cuando hay un heredero, pues entonces él es quien paga los créditos y si no interviene los bienes de la sucesión se venden en su nombre, quedando en buen lugar la memoria del difunto; b) El interés de los acreedores. Estos adquieren en la persona del heredero o un nuevo deudor, quien debe pagar todas las deudas. c) Por último, un interés religioso. Aunque los textos dan muy poca luz sobre este asunto, es evidente que el culto privado entre los romanos de los primeros siglos era de grandísima importancia, porque aseguraba a cada familia la protección de los dioses manes esto es, de sus antepasados difuntos. Cuando un jefe de familia moría era esencial que no se interrumpiesen su sacra privata, y para asegurar la perpetuidad, los pontífices decidieron que tuviera el heredero, con la fortuna del difunto la carga del culto privado." 3

Desde un punto de vista socio político, la sucesión implicaba además el pilar fundamental de la estructura social del pueblo romano, el mencionado autor Juan Iglesias, lo expone en los términos siguientes:

"... La naturaleza política de la primitiva familia romana y teniendo en cuenta que ésta no se dividía en otros grupos o familias sino que el elemento personal y patrimonial se mantenía ávido, se sienta la tesis de que el heredero era el sucesor en la potestad soberana sobre el grupo familiar gentilicio sobre la gran familia agnática." 4

Refiriéndose al testamento como un acto de voluntad por el cual el padre de familia designa a quien ha de sucederle y los efectos de esa designación, en cuanto al patrimonio; la preeminencia de ésta, respecto de la diversa designación hecha por la Ley; así como la suplencia de esta última, en el evento de que no se hubiese emitido dicha voluntad en la forma prevista por la propia Ley, Eugene Petit, se

3 Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. 1978. págs. 511 y 512.

4 Ibidem. pág. 598.

ñala:

"Los romanos admitieron con razón la preeminencia de la voluntad del difunto sobre la del legislador para la elección del heredero, y la ley de las Doce Tablas sanciona para el padre de familia el derecho de elegir él mismo quien deba continuar su personalidad. Manifiesta su voluntad en un acto llamado testamento. Cuando un heredero testamentario es nombrado regularmente y aceptado por éste, a nadie más pertenece la sucesión. Pero el padre de familia puede morir intestado, es decir; sin haber hecho testamento válido; entonces, solamente en este caso la ley designa heredero, llamado ab intestato. Es la ley de las Doce Tablas quien hace esta designación, eligiendo el heredero en la familia civil, sin preocuparse del lazo de la sangre. De manera que, según el derecho civil, hay dos clases de sucesiones: una, regulada por la voluntad del difunto o sucesión testamentaria y la otra por la ley, o sea sucesión ab intestato." 5

Las formas en que se transmitía el patrimonio a través de la sucesión, comprendió tres tipos, según la opinión de Guillermo Floris Margadant S., indicando que:

"La "más débil" era la vía legítima; la vía testamentaria era más fuerte que la legítima, ya que ésta se retiraba inmediatamente cuando se presentaba un testamento; pero la más fuerte era la vía oficiosa, ya que ésta corregía inclusive la repartición prevista por un testamento. La vía legítima y la testamentaria no podía aplicarse simultáneamente a una sola sucesión, según el sistema romano, salvo algunas excepciones." 6

En la sucesión testamentaria encontramos que ésta se daba cuando el pater familias o sea la persona con plena capacidad jurídica otorgaba testamento válido. Al definir al acto por el cual el jefe de la familia designaba heredero Eugene Petit, cita a Ulpiano y señala que el testamento es:

5 Eugene Petit. ob. cit. pág. 512

6 Guillermo Floris Margadant S. ob. cit. pág. 454.

"La manifestación legítima de nuestra voluntad -- hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte." 7

Al opinar sobre el acto jurídico del testamento en cuanto a su objeto, Juan Iglesias señala que:

"Con el testamento, es decir, con la designación del nuevo jefe del que asumirá la jefatura tras la muerte del pater familias, se evita la disolución de la familia ... Por el testamento el pater familias designa entre los sui al más digno para continuar la jefatura política de la familia." 8

Conforme fue evolucionando el Derecho Civil romano las formas de testar variaron de acuerdo a las circunstancias políticas y sociales, así Eugene Petit señala que:

"Al principio se pudo testar de dos maneras calatit comitiis, en tiempo de paz; e in procinctu, durante la guerra. El testamento calatit comitiis se hacía delante de los comicios, por curias convocadas a este efecto, calata, y en presencia de los pontífices, pues a la evolución de la sucesión no solamente interesaba la transmisión del patrimonio sino también la del culto privado. El jefe de familia declaraba delante de los comicios reunidos a quien elegía por heredero, dando los comicios su aprobación a esta elección, lo cual hacía del testamento una verdadera ley." 9

Fritz Schulz al hablar de la antigüedad del testamento indica que:

"El testamento (testamentum) aparece en la historia jurídica de Roma en fecha muy antigua, hasta el punto de ser ya conocido por las Doce Tablas. El Código Decenviral se inspiraba, ciertamente, en el Derecho de Atenas, pues el Derecho Atico, por lo menos desde Solón (594 a.d.j.) conoció ya las disposiciones testamentarias ... El Derecho so

7 ob. cit. pág. 512.

8. ob. cit. págs. 598 y 599.

9 ob. cit. pág. 514.

lónico permitía el testamento únicamente en defecto de hijos legítimos..." 10

El jefe de familia que deseaba formular testamento calatis comitiis, requería del pontifex maximus para hacerlo, de tal manera que si éste se rehusaba, se vería imposibilitado para ello, y con esto difiere Fritz Schulz de la opinión de Eugene Petit en cuanto a la forma en que se otorgaba este testamento al señalar que:

"... el testamento romano original fue el testamentum calatis comitiis. Este testamento podía otorgarse solamente, cuando el pontifex maximus formulaba la correspondiente propuesta ante la comitia y, por consiguiente cuando el pontifex no aprobaba el contenido del testamento, podía rehusar la formulación de la necesaria propuesta ante los comicios..." 11

Analizando la segunda de las formas de testar llamada in -- procinctu, Eugene Petit señala que se hacía:

"Delante del ejército equipado y bajo las armas. El jefe de familia soldado que quería testar antes de marchar al combate declaraba su voluntad delante de sus compañeros de armas, que representaban la asamblea del pueblo." 12

Siguiendo a Eugene Petit, expone que paralelas a las formas de testamento antes analizadas se dieron las siguientes:

"... El testamento "per aes et libram", que ocurría cuando "el padre de familia que no había podido testar calatis comitiis, y sentía su próximo fin, mancipaba su patrimonio a un amigo encargándole oralmente de ejecutar las liberalidades que destinaba a otras personas. El adquirente del patrimonio se llamaba el familiae emptor y jugaba el papel de un heredero"; el testamento "per aes et libram perfectio", en éste, "el familiae emptor en lugar de

10 Fritz Schulz Derecho Romano Clásico. Traducción de José Santa Cruz Teigiero. BOSCH, Casa Editorial. Barcelona 1960. pág. 195.

11 Ibidem. pág. 195.

12 Ob. cit. pág. 515.

ser tratado como heredero, no es más que una persona complaciente en quien el testador tiene su confianza y que esta encargada de entregar la sucesión al verdadero heredero. El nombre de éste se escribía sobre tablillas que quedaban en manos del testador."; el testamento nuncupatio, que consistía en que... "un ciudadano pudiese testar oralmente con la ayuda de una simple nuncupatio, declarando en alta voz el nombre del heredero, y sus últimas voluntades, delante de siete testigos." 13

Sobre este aspecto relativo a las formas de testar, Guillermo Floris Margadant S. expone que:

"... los romanos buscaron otras formas testamentarias que pudieran utilizar en cualquier momento, y así se introdujo el testamento mancipatorio o el testamento en forma de contrato. En este caso, el testador celebraba una compra venta ficticia con el familiae emptor con testigos libripens, balanza, etc., es decir, en forma de una mancipatio. Además de las formas anteriores, encontramos en el jus civile, otro testamento más, hecho oralmente ante siete testigos; el testamento nuncupativo... Siempre inclinado a la simplicidad de las formas el pretor se declaraba dispuesto desde la última época republicana a conceder la bonorum possessio a las personas indicadas en tabulae firmadas por el testador y siete testigos. Sin embargo, hasta Antonio Pfo, los herederos legítimos, según el jus civile podían reclamar sus derechos alegando que el testamento aludido era inválido ante el jus civile, por faltar la mancipatio." 14

La capacidad para formular testamentos se concretaba según Eugene Petit, a determinado tipo de personas, clasificándolas de la siguiente manera:

"En un principio sólo los ciudadanos romanos sui juris tuvieron la testamenti factio, estando, por el contrario, privadas de ellas las personas siguientes: 1.- Los peregrinos.- Estos podían testar según el derecho de su ciudad, pero no según el -

13 Ob. cit. pág. 515.

14 Ob. cit. pág. 467.

derecho romano. 2.- Los latinos junianos y los dedicticios. Los latinos junianos poseen el commercium, pero la ley Junia les quita el derecho de testar. En cuanto a los dedicticios no pueden tampoco testar de ninguna manera, por no ser ciudadanos de ninguna ciudad. 3.- Los esclavos, excepto los servi publici, que tienen un patrimonio y pueden disponer por testamento de la mitad de sus bienes. 4.- Las mujeres ingenuas sui juris que permanecían agnadas en su familia civilis, no pudieron en un principio testar, según el testimonio de Gayo. 5.- Los hijos de familia, lo mismo que las mujeres in manu y las personas in mancipatio que no tienen patrimonio, excepto los peculio castrense y cuasi castrense. 6.- Estaban también privados del derecho de testar los que, habiendo sido testigos habían negado su testimonio. La ley de las Doce Tablas los declaraba improvi et intestabiles y no podían ni testar ni ser testigos, ni ser instituidos herederos." 15

Por su parte, Guillermo Floris Margadant, señala que:

"Carecían de la capacidad para hacer un testamento, o sea, de la testamenti factio activa, las siguientes personas: 1.- Como la testamenti factio activa formaba parte del jus commercii, no la tenían los peregrinos, salvo los que tuvieran el jus commercii por privilegio especial, ni tampoco los dedicticios. Los juniani tenían el jus commercii pero no en forma concreta, les faltaba precisamente la testamenti factio. En cuanto a los latini veteres o coloniari, si tenían la facultad de hacer un testamento romano. 2.- Los que no podían tener bienes propios como la esposa in manu, los hijos no emancipados o los esclavos no podían hacer un testamento. 3.- Originalmente, la mujer ingenua sui juris, no podía hacer un testamento. 4.- Determinadas personas perdían la testamenti factio activa como sanción a una conducta considerada antisocial. 5.- Dementes, pródigos, infantes e impubes no tenían la testamenti factio activa, y, por ser el testamento un acto muy personal, el curator o tutor no podían testar en nombre de ellos. 6.- El ciudadano romano, prisionero de guerra, no tenía durante la cautividad, la testamenti factio activa..." 16

15 Ob. cit. pág. 519.

16 Ob. cit. pág. 472.

Ahora bien, así como encontramos limitaciones a la capacidad para testar, también existieron en Roma incapacidades para recibir mediante tal acto; al respecto, Guillermo Floris Margadant S. apunta lo siguiente:

"Sino todo el mundo podía hacer un testamento roma no tampoco se admitía que cualquiera pudiese recibir mediante él; entre aquellos que estaban excluidos encontramos a: 1.- Los peregrinos sin ius commercii. 2.- Los latinos juniani. 3.- Los dedic-ticios.- 4.- Las mujeres, siempre que la herencia que se les ofreciera excediese de cien mil seis tercios. 5.- Personas inciertas, de las que el testador no pudo formarse una idea exacta. 6.- Personas jurídicas... 7.- Personas excluidas en virtud de leyes caducarias, por no haberse casado (célibes) o por no tener hijos (orbi). 8.- Personas castigadas por herejía o apostasía. 9.- Los que en el momento de la apertura del testamento ya no vivían." 17

A efecto de adquirir los derechos y obligaciones de la sucesión, según Eugene Petit encontramos que:

"En el punto de vista de la adquisición de la sucesión, los herederos se dividen en dos clases: Los herederos necesarios y los herederos voluntarios. El heredero necesario adquiere la sucesión quiera o no por la sola razón de estar vivo y ser capaz cuando le es diferida. De manera que importa poco que sea infans, impúbero o loco puesto que no tiene ninguna necesidad de manifestar su voluntad, - por el contrario, el heredero voluntario adquiere la herencia únicamente si la acepta." 18

Sobre estas dos vertientes, Guillermo Flores Margadant S. explica que:

"... a) Si el heredero era un heres suu del de cuius, adquiría de acuerdo con el ius civile la herencia,

17 Ob. cit. pág. 473.

18 Ob. cit. pág. 544.

por la primera apertura del testamento y no podía rechazarla ... b) Si el heredero instituido era -- esclavo del testador se le calificaba de "heredero-necesario" no tenía ninguna posibilidad de sustraer se a la herencia, aunque ésta se compusiera de más-deudas que bienes y créditos (hereditas damnosa)... c) Si el heredero instituido era un extraño es decir, ni un esclavo propio ni tampoco un heres suu, se necesitaba su aceptación expresa (aditio) o tácita (gestio por herede) para que adquiriera la herencia." 19.

Respecto a la limitación que tenía la mujer en cuanto al monto de la herencia y la limitación del testador para otorgar legados, Fritz Schulz, indica lo siguiente:

"La Lex Voconia (169 a.d.j.) por cuya virtud, los ciudadanos pertenecientes a la primera clase del -- censo no podían instituir herederas a las mujeres, revela ciertamente una reacción antiliberal (fue defendida por Catón el censor)... la libertad de otorgar legados fue también restringida por varias leyes y últimamente por la desdichada Lex Falcidia (40 a.d.j.) que permitía invertir en legados solamente las tres cuartas partes del patrimonio..." 20

Otras limitaciones a la capacidad para ser instituido heredero, lo señala Juan Iglesias, en los siguientes términos:

"No pueden ser herederos testamentarios de un civis los extranjeros, salvo que el testador sea militar. Se hace excepción también con los esclavos, que sean extranjeros políticamente pero formando parte de una familia romana, los esclavos del testador pueden ser instituidos herederos, siempre que se les confiera al propio tiempo la libertad..." 21

Ampliando el aspecto relativo a los esclavos, el propio Juan Iglesias, señala que:

19 Ob. cit. págs . 475 y 476.

20 Ob. cit. pág. 646.

21 Ob. cit. pág. 646.

"Si el esclavo ajeno permanece en tal estado debe-
- aceptar la herencia por mandato de su dueño, del
- que lo sea en el instante de adquirirla, y a éste-
- van a parar los bienes hereditarios; si es manumi-
- tido puede hacerlo él libremente..." 22

Teniendo en cuenta que paralelamente al derecho civil apa-
- reció el derecho pretorio, en cuanto a la materia de sucesión, éste
- último, propició la formación de instituciones como la bonorum -
- possessio cum re, que entraban en conflicto con las del derecho ci-
- vil, según la actuación del pretor; sobre estos aspectos, Fritz -
- Schulz, expone que:

"El pretor puede otorgar la bonorum possessio a un
- heres, quien de este modo venía a disfrutar de -
- los recursos pretorios y de los que le eran conce-
- didas por el ius civile. En este caso, el pretor
- otorgaba la bonorum possessio sobre el soporte o -
- la base del ius civile (adiuvandi iuris civilis -
- gratia). También podía el pretor, conceder la bono-
- rum possessio a un non heres, el cual en este caso
- dispone solamente de los recursos pretorios. Si -
- en este último caso no había heres, el pretor se -
- limitaba a colmar la laguna existente en el ius ci-
- vile (supplendi iuris civilis gratia), pero si lo
- había (A es heres y B bonorum possessor), se produ-
- cía el conflicto de dos derechos y, en tal caso -
- unas veces es el bonorum possessor considerado le-
- galmente superior al heres (la bonorum possessio -
- es llamada entonces bonorum possessio cum re y el
- pretor actúa en esta hipótesis corrighendi iuris ci-
- vilis gratia). Otros en cambio, el heres es consi-
- derado superior al bonorum possessor (la bonorum -
- possessio es llamada en tal caso bonorum possessio
- sine re). 23

Por lo que hace a la vfa legítima para adquirir la heren-
- cia, o bien cuando es el caso de que se instruya la sucesión cuando
- el de cuius no formuló testamento, ocurre, siguiendo la exposición-

22 Ob. cit. pág. 646.

23 Ob. cit. págs. 206 y 207.

del autor antes citado, de la siguiente manera:

"Se abre la sucesión intestada cuando es legalmente cierto que no existe un testamento válido y eficaz. En este momento, que llamaremos "momento relevante" la herencia (hereditas y bonorum possessio) es ofrecida a cierta o a ciertas personas".
24

Las personas llamadas a heredar, en el evento de la ausencia del testamento o sucesión ab intestato, son referidas por el propio Fritz Schulz, de la manera siguiente:

"Los sui son aquellas personas que se hallarían in protestate o in manu del de cuius si éste viviese todavía. No se exige parentesco de sangre con el de cuius ni este parentesco es por sí solo suficiente. La uxor in manu y el filiius adoptivus pertenecen a los sui no obstante no ser consanguíneos. En cambio un hijo emancipado del de cuius es consanguíneo de éste y, sin embargo, no es un suus... Si el de cuius es ingenuo y no existen sui, es heres legitimus el proximus adgnatus. Adgnati en el sentido romano, son aquellas personas que juntamente con el de cuius, descienden de un ascendiente común y se hallarían en el "momento relevante" sometidos a la misma patria potestas, si el común ascendiente viviese aún." 25

Al explicar el origen de la capacidad para heredar en vfa legitima, Fritz Schulz, señala que:

"El parentesco de sangre no confiere derecho sucesorio. Una persona emancipada no puede ser heres de ninguna de las tres clases. La madre (si no es uxor in manu), no puede ser heres de sus hijos ni éstos pueden ser heres de sus madres. No existe tampoco la sucesión entre marido y mujer, la uxor in manu es filiae loco y puede, por consiguiente, suceder a su marido como sua de éste. Nadie puede suceder a la uxor in manu porque la mujer no puede tener patrimonio propio." 26

24 Ob. cit. pág. 209.

25 Ob. cit. pág. 209.

26 Ob. cit págs. 210 y 211.

Para esta forma de sucesión la labor del pretor, también realizó contribuciones, y así:

"Paralelamente a la sucesión intestada iure civile, hubo en la época clásica una sucesión intestada -- iure honorario, bonorum possessio ab intestato. Si el de cuius es una mujer, no puede haber possessio unde liberi porque la mujer no puede tener sui y consiguientemente (aunque sea paradójico) tampoco puede tener liberi." 27

En cuanto a la forma en que el heredero adquiere la herencia, se debe atender a la calidad misma de la persona llamada a heredar, de tal manera que había preferencias y así:

"Los liberi suceden conforme a las mismas reglas -- que rigen para los sui en la legítima hereditas; varones y hembras se hallan equiparados; se aplicó el principio de la representación. Los liberi, sin embargo, no adquieren bonorum possessio ipso iure, mientras que los sui adquieren la hereditas ipso iure..." 28

La labor del pretor se hace presente, en el evento de que los liberi llamados a heredar no reclamaban la bonorum possessio, o bien cuando no había liberi, ya que, se hacía la entrega por el pretor a los herederos legítimos; así se desprende de lo que expone el mencionada Fritz Schulz, cuando dice:

"En el caso de no haber liberi, o si éstos no reclaman la bonorum possessio, el pretor otorgaba ésta a los heredes legitimi, esto es a aquellas personas que serían heredes según las normas de las Doce Tablas..." 29

Refiriéndose a una diversa clase llamada a heredar, la explica Fritz Schulz, así:

27 Ob. cit. pág. 217.

28 Ob. cit. pág. 218.

29 Idem.

"La tercera clase comprende los cognati del de -- cuius, esto es, los parientes consanguíneos del -- causante. Los agnados, en tanto no son parientes consanguíneos, son cognatorum loco. La bonorum -- possessio unde cognati es otorgada al proximus -- cognatus hasta el sexto grado, y al cognatus del -- séptimo grado, únicamente si el padre de éste y -- del de cuius fueron nietos de hermanos o de hermana." 30

Finalmente, en el orden preferencial descendente, según - Fritz Schulz, la cuarta y quinta clase se establecían de la siguiente manera:

"En la cuarta clase figuraban el patrono y su familia cuando hubiesen sufrido capitis deminutio y -- consiguientemente no perteneciesen a los legitimi. En la quinta clase figuraba el patronus patroni." 31

En cuanto a la calidad de la bonorum possessio en este tipo de sucesión, se señala lo siguiente:

"Debemos subrayar que la bonorum possessio ab intestato otorgada conforme al Edicto fue, por regla general una possessio sine re, esto es, no protegida frente a los heredes. Solamente la bonorum possessio unde liberi fue cum re, frente a los heredes legitimi." 32

Por su parte, Juan Iglesias sobre el tema de que se trata, expone:

"La sucesión intestada o legítima, como también decimos hoy tiene lugar cuando el difunto no otorgó testamento o el otorgado no es válido o ninguno de los instituidos llega a ser heredero... la herencia viene diferida, en primer término, a los heredes sui... no existiendo heredes sui, se confiere al proximo agnado o a los proximos agnados de igual grado al jus familiae habendae, esto es, el Derecho a entrar en los bienes del causante... a falta de -

30. Ob. cit. pág. 218.

31. Ob. cit. pág. 223.

32. Ob. cit. pág. 224.

agnado, son llamados los gentiles, es decir, los -- pertenecientes a la misma gens del difunto. Tal -- llamamiento no se da ya en la época clásica." 33

En esta vía, se hacen distinciones de acuerdo a la persona -- llamada a la sucesión, y también atendiendo a la legislación vigente, el autor antes citado, expone lo anterior de la siguiente manera:

"Con referencia a los libertos rigen normas particulares, que varían según los ordenamientos... Las -- XII Tablas establecen el siguiente orden sucesorio: 1o., sui heredes del liberto; 2o., el patrono y la patrona; 3o., descendientes agnáticos del patrono y de la patrona más próximos en grado; 4o., los gentiles del patrón... La sucesión de los libertos es modificada en gran medida y varía suerte por la Lex Papia Pósea. Lo propio ocurre por disposiciones -- posteriores de Valentiniano III y de Justiniano... El Derecho justiniano fija el siguiente orden sucesorio: 1o., Descendientes del liberto; 2., Patrono, hijos naturales del patrono y colaterales hasta el quinto grado, y 3o., colaterales del liberto hasta el quinto grado; 4o., cónyuge supérstite." 34

El ciudadano romano donde quiera que se ubicara dentro -- del imperio, debía observar las normas del derecho de Roma y los -- Tribunales romanos aplican esas normas. De ahí que si realiza actos jurídicos (testamento) conforme a otro derecho, en su caso, el Tribunal romano analizará sus actos a la luz del derecho de Roma, -- por lo tanto, cualquier situación de conflicto es resuelto por este último derecho.

Fritz Schulz, expone lo anteriormente señalado, y la forma de solución de algunos problemas que pudieran suscitarse de la -- siguiente manera:

33 Ob. cit. págs. 666, 667 y 668.

34 Ob. cit. pág. 673.

"El Derecho privado Romano se aplica a los ciudadanos romanos donde quiera que éstos vivan dentro del Imperio Romano. Los ciudadanos romanos están obligados a observar las normas del Derecho de Roma y si comparecen ante un Tribunal romano son estas normas las que le son aplicadas. Los romanos que viven en provincias orientales pueden redactar contratos y testamentos conforme los usos helenísticos, pero tales documentos son apreciados por un Tribunal romano conforme al paradigma del Derecho de Roma y si resulta, que las partes han contravenido reglas preceptivas de este Derecho, el Tribunal estimará el documento carente de validez. Si un ciudadano romano viviendo por ejemplo en Egipto otorga un testamento en lengua griega, todo Tribunal romano que tenga sede en Egipto, o en cualquier otra parte, considerará nulo dicho testamento..."

35.

2. ESPAÑA.

José Arias, sobre la regulación jurídica de la materia sucesoria en España, expone lo siguiente:

"...debe recordarse que en el Derecho visigótico -- los cónyuges se heredaban cuando no hubiera parientes hasta el séptimo grado (Fuero Juzgo, IV, 2, 11). La viuda recogía una parte de hijo, en usufructo - (Fuero Juzgo, IV, 2, 15). También las hijas recibían los bienes de la herencia en tal carácter usufructo-según regla del Código Eurico, que Leovigildo modifica. El testamento podía hacerse en casos excepcionales desde los diez años, pero debía registrarse. Fija base de una legítima de un quinto habiendo descendientes." 36

En cuanto a la capacidad para heredar, de acuerdo a las normas del Fuero Juzgo, este autor, expone que:

"El Fuero Juzgo admite la sucesión troncal, es decir, que, a falta de descendientes, los bienes que no fueran ganados por el causante, sino que "ovo de parte de sus padres o de sus avuelos deven tomar a sus padres, o a sus avuelos cuemo ge los dieron" - (IV, 2, 6,.)" 37

Refiriéndose a la evolución de la legislación relativa a esta materia señala que:

"De la legislación de Alfonso el Sabio, el Fuero Real mantiene el derecho tradicional español, contrariamente a las Partidas que innovan, reproduciendo el Derecho romano. Así, mientras el primero llama exclusivamente a los ascendientes a falta de descendientes (III, 6,10) las segundas hacen concurrir a los colaterales con aquéllos (6a, 13, 4)." 38

Analizando concretamente las diferencias del Fuero Real, con las Partidas, expone que:

36 José Arias. Derecho Sucesorio. Editorial Guillermo Kraft limitada. Buenos Aires. 2a. Edición. 1950. pág. 49.

37 Ibidem. pág. 49.

"El Fuero Real no admite el derecho de representación en la línea colateral; pero, sí, las Partidas en la primera línea, esto es, entre hermanos (6a, 13, 5). El derecho de sucesión entre los colaterales no está limitado en el Fuero Real, mientras -- que las Partidas lo reducen al décimo grado. El sistema troncal es mantenido por el Fuero Viejo; el sistema lineal por las Partidas. La institución de herederos para la validez del testamento no es requisito esencial en el Fuero Real; si, en las Partidas (VI, 3 pr)." 39

Otras diferencias entre los ordenamientos legales que se estudian, se hacen consistir, en lo siguiente:

"Mientras el Fuero Real fija la legítima en un quinto a los descendientes legítimos, las Partidas la acuerdan, además, a los ascendientes, y mantienen, respecto de los primeros descendientes el criterio romano de un tercio o un medio, según su número - (6a, 1, 17).

En cuanto a la mejora del tercio y del quinto, admitida por el Fuero Juzgo y el Fuero Real, no se mantiene en las Partidas; pero sí, en las Leyes de Toro.

Las Partidas admiten los mayorazgos (II, 15, 2). En materia de legislación foral, recordaremos, como principio curioso, la regla del Fuero de Alcalá de Henares (que, por otra parte, no es excepcional), según la cual el hijo hereda las armas del padre y el caballo; y, la hija, los vestidos de la madre. Semejante criterio es corriente en el derecho germánico." 40

El maestro Rafael Rojina Villegas, sobre el tema, expone que la legislación imperante en España, estaba influenciada por el Derecho romano; lo anterior, lo señala de la siguiente manera:

"Conforme a las Doce Tablas el Testador disponía en Roma de omnimoda libertad para disponer de sus bienes; pero este principio de libertad, que se conservó intacto en teoría durante mucho tiempo, sufrió prácticamente dos importantes restricciones; la. La

39 Ibidem. pág. 50.

40 Ibidem. pág. 50.

de índole formal de tener el testador que instituir o desheredar expresamente a los descendientes... - 2a. La de índole material por tener el testador -- que dejar una parte de su patrimonio (portio legítima), a ciertos próximos parientes... Las legítimas en el antiguo Derecho Español, según Costa, el primitivo régimen sucesorio practicado en nuestra patria, debió ser no el de la libertad de testar, sino la sucesión legítima bajo la forma de mayorazgos del que existen todavía vestigios en Cataluña y en general, en las comarcas pirenaicas... Las Partidas pretendieron sustituir el sistema visigótico castellano por el justiniano, reduciendo la legítima a la mitad de la tercera parte del haber hereditario según el número de hijos, y prescindiendo de la mejoras..." 41

Por su parte, el licenciado Ernesto Gutiérrez y González analizando la regulación de la materia sucesoria en España expone que:

"Aun hay sistemas legislativos como el español, en donde se tienen instituciones como las "Legítimas". El Código español en su artículo 806 dice "Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos." 42

- 41 Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. 1981. págs. 34 y 35.
- 42 Ernesto Gutiérrez y González. "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio". Editorial Cájica, S.A., Puebla, Pue. México. 2a. Edición 1971. pág. 550.

de índole formal de tener el testador que instituir o desheredar expresamente a los descendientes... - 2a. La de índole material por tener el testador -- que dejar una parte de su patrimonio (portio legítima), a ciertos próximos parientes... Las legítimas en el antiguo Derecho Español, según Costa, el primitivo régimen sucesorio practicado en nuestra patria, debió ser no el de la libertad de testar, sino la sucesión legítima bajo la forma de mayorazgos del que existen todavía vestigios en Cataluña y en general, en las comarcas pirenaicas... Las Partidas pretendieron sustituir el sistema visigótico castellano por el justinianeo, reduciendo la legítima a la mitad de la tercera parte del haber hereditario según el número de hijos, y prescindiendo de la mejoras..." 41

Por su parte, el licenciado Ernesto Gutiérrez y González analizando la regulación de la materia sucesoria en España expone que:

"Aun hay sistemas legislativos como el español, en donde se tienen instituciones como las "Legítimas". El Código español en su artículo 806 dice "Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos." 42

- 41 Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. 1981. págs. 34 y 35.
- 42 Ernesto Gutiérrez y González. "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Editorial Cájica, S.A., Puebla, Pue. México. 2a. Edición 1971. pág. 550.

3. MEXICO

A) EPOCA PREHISPANICA.

El maestro Ignacio Galindo Garfias, advierte la imposibilidad de establecer con precisión, las posibles normas jurídicas, que orientaban la actuación de los pueblos que habitaban mesoamérica y que hoy conocemos como República de los Estados Unidos Mexicanos, - expresando que dicha dificultad, surge porque:

"Escasa información se tiene, que permita conocer el Derecho de las diversas tribus o pueblos que habitaban el territorio de México en aquella época.."
." 43

Siguiendo el autor precitado, respecto al tema de la sucesión que nos ocupa, expone:

"... La nobleza era hereditaria, pero los guerre--ros, podfan adquirirla, cuando se distinguían en la guerra... c) Sucesiones, heredaba del padre --muerto, el primogénito, habido con la esposa principal, a falta de éste heredaba un nieto y en su defecto, un nieto segundo, a falta de todos, heredaba un hermano, al que se consideraba mejor por sus dotes, entre varios. Existía, sin embargo, la libertad para testar... Si moría una persona sin dejar hijos heredaba el hermano o el sobrino." 44

En cuanto a los bienes susceptibles de transmitirse podemos afirmar, siguiendo al maestro Ignacio Galindo Garfias que en el Derecho Azteca, la prosperidad solo era transmisible entre una determinada clase; al efecto, dicho autor señala:

"... la propiedad plena, correspondía solamente al

43 Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa, 5a. Edición. 1982. pág. 99.

44 Ibidem. págs. 100 y 101.

monarca. Podía transmitirla, en todo o en parte -- por donación, enajenarla, en usufructo: Podía cederla a los miembros de la familia real, bajo la -- condición de transmitirla a sus hijos. Estos nobles en cambio, rendían vasallaje al rey y le prestaban servicios particulares... Además de los nobles, los guerreros recibían propiedades del rey, en recompensa de sus hazañas..." 45

En cambio, la propiedad de los pueblos consistía en realidad en un usufructo, ya que:

"... Al ocupar un territorio, cada tribu, se reunía en pequeñas secciones en donde edificaba sus hogares y se apropiaban las tierras necesarias para subsistencia, calpullis... El usufructo era transmitido de padres a hijos, sin limitación y sin término, pero este derecho se perdía si la familia dejaba de cultivar la tierra, durante dos años consecutivos o si dejaba de vivir en el barrio al que pertenecía la parcela usufructuada... Las tierras del calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas... las obligaciones se transmitían a los herederos..." 46

Si se atiende a las características del pueblo azteca señaladas por Sara Bialovostsky difícilmente hallaremos conflictos de leyes en materia de sucesiones, ya que la sociedad azteca, se establece en base a lo siguiente:

"... d) La distinción entre las dos clases sociales más importantes plebeyos (macehualtin) y nobles (pipiltin) era hereditaria. Sin embargo Durán, considerado como uno de los mejores cronistas de la sociedad azteca, habla de cierta posibilidad de movilidad social.

c) La sociedad azteca se puede catalogar como una organización socio política centralizada, que regulaba las relaciones sociales de una sociedad compleja y estratificada. Estas relaciones, se caracterizaban por el predominio político de los gober-

45 Ibidem. págs. 100 y 101.

46 Ibidem. págs. 101 y 102.

nantes; legitimados éstos, por la idea de la cosmogonía, dentro de la cual la reciprocidad era el principio fundamental...
d)... El estado intervenía rígidamente en la vida de los aztecas, tanto para satisfacer los intereses colectivos inmediatos, como para ordenar la tierra a semejanza de la divinidad. Los instrumentos para lograr éstos objetivos fueron la guerra, la religión y el derecho, todos ellos fomentados a través de la educación que se les impartía en los calmecac a los pipiltin y en los telpochnallis, a los macehualtin." 47

B) EPOCA COLONIAL.

España, como todo pueblo conquistador trajo al continente americano, y en especial a lo que hoy es nuestro país, su religión, su cultura y su derecho; coexistiendo éste último con las normas jurídicas que regulaban las relaciones entre los indígenas. La evolución que sufrió el derecho en aquella época puede constatarse si se toma en cuenta que las fuentes de donde emanan eran diversas; así - una de ellas, era el rey, otra el Real Consejo de Indias; y por otra parte, las diversas autoridades en las cuales el rey español delegaba su autoridad.

Respecto a las disposiciones que tuvieron aplicación en la Nueva España, Ignacio Galindo Garfias, expresa:

"La legislación española tuvo aplicación en la Nueva España, aún después de la Independencia, hasta la promulgación de los primeros códigos civiles. En primer lugar fueron aplicadas las Leyes de Toro, hasta la publicación de la Nueva y la Novísima Recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá; Las Siete Partidas; El Fuero Real, y el Fuero Juzgo. Durante el virreinato, la Corona de España, puso en vigor una legislación aplicable a to

47 Sara Bialovstosky. Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983). Coordinada por José Luis Soberanes Fernández. UNAM. México. 1984. págs. 172 y 178.

das sus colonias en América que en consecuencia ri-
gió en el territorio de la Nueva España. Son dos los
actos legislativos de esta naturaleza que conviene-
mencionar, a saber: La Recopilación de las Leyes -
de Indias de 1570 que se formó por orden de Felipe-
II y que contiene las disposiciones dictadas por la
Monarquía para sus dominios en América desde la con-
quista y con posterioridad.
La Real Ordenanza de Intendentes, que se promovió -
en el año de 1786, bajo el reinado de Carlos II." 48

El rey atendiendo a las consultas de la Real Audiencia re-
solvió en Cédula del cinco de diciembre de mil setecientos ochenta-
y tres, algunos casos de conflictos de leyes en materia de sucesio-
nes, que es el tema materia de nuestro trabajo, estableciendo las -
siguientes reglas para determinar la capacidad para testar:

"...1.- Que los ex-coadjutores, tanto de España, como
de Indias e Islas Filipinas que por la bula de extin-
ción quedaron Seglares, y en este concepto han toma-
do algunos el estado de matrimonio, tienen capacidad
para adquirir los bienes muebles, raíces u otros --
efectos que desde entonces hubiesen recaído en ellos,
recayesen y les correspondan por herencia de sus pa-
dres, Parientes, u Extraños, mandas, legados o con-
qualquiera otro motivo; no incluyéndose Beneficios
y Capellanías, aunque sean de sangre; sobre cuyo --
punto a su tiempo lo expondrá en mi Consejo con se-
paración lo conveniente..." 49

Además en esa misma cédula estableció limitantes y condi-
ciones bajo las cuales se podía adquirir la herencia:

"..2.- Pero teniendo consideración a que si se les-
habilitase por la adquisición y retención libre y -
absoluta de sus Patrimonios se extraería del Reino,
todo este globo de caudal y aún recaería mucha parte
a favor de extrangeros, con perjuicio de sus Pa-
rientes: mando que estos bienes se administren por-
los Parientes más cercanos quienes cuiden de su con-

48 Ob. cit. pág. 105.

49 Eusebio Ventura Beleña. Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva-España. Tomo II. UNAM. 1981. págs. 389 y 390.

servación baxo la absoluta prohibición de no poder enagenarlos antes si con la obligación de imponer en fincas seguras el importe que se halle en dinero, muebles u otros efectos que en el día no reditúen; procediéndose a estas imposiciones, y a la entrega de los bienes por las respectivas Justicias ordinarias, con las apelaciones a las Chancillerías o Audiencias respectivas; dándose desde luego noticia puntual al referido mi Consejo, con remisión de testimonio en que conste el importe de los bienes, y su renta anual, de que se tome razón por la Contaduría de Temporalidades." 50

Se reguló también el destino y la forma de distribuir el patrimonio, de la siguiente manera:

"...3.- Del producto de estos bienes y de qualquiera otros pertenecientes a mayorazgos o vínculos -- que recaigan en los ex-Coadjutores (para cuyo gozo también los declaro aptos) deberán percibir la mitad y la otra mitad retenerla el Pariente que los administre, por el trabajo de ejecutarlo, y para que se contribuya a la subsistencia de los mismos bienes; pero si el ex-Coadjutor estuviese casado -- deberá gozar de las dos terceras partes de la renta, y solo darse al pariente la otra tercera, cesando la pensión alimentaria asignada por mi Real Persona, en caso que el usufructo exceda de doscientos pesos anuales, lo que se reconocerá por las noticias que dirijan las Justicias como está prevenido en el capítulo antecedente." 51

Por otra parte, establece para la vía legítima, el siguiente orden sucesorio:

"...4.- Por muerte de éstos ex-Coadjutores declarado debe recaer enteramente la propiedad y usufructo de los bienes en sus hijos y descendientes, estableciéndose en España, y si no los tuviesen, en los Parientes más cercanos que por el orden de derecho deban suceder ab intestato." 52

50 Ibidem. pág. 390.

51 Ibidem. págs. 390 y 391.

52 Ibidem. pág. 391.

Complementando la capacidad para heredar y la forma en que se han de distribuir los bienes de determinada clase de personas, - se indicó lo siguiente:

"... 7.- Respecto a los ex-Jesuitas, Sacerdotes les contempló igualmente desde la extinción de la Compañía con la misma capacidad para adquirir los bienes que hayan recaído y recaigan en ellos por herencias, mandas o legados y aún para la sucesión de - cualesquiera mayorazgo o vínculo como éstos no tengan prohibición particular por su estado en la fundación. 8.- Los bienes y rentas que les toquen - por la misma razón que se expresa en el capítulo - II se deberán administrar por los parientes más - cercanos, acudiendo a los ex-Jesuitas con la mitad del producto durante su vida, con prohibición de - enagenar los bienes reteniendo la otra mitad para sí por el trabajo y cuidado de la administración - y conservación de las fincas; imponiéndose el importe de los bienes muebles o dinero que haya, como queda prevenido en cuanto a los ex-Coadjutores. Y por muerte de los ex-Jesuitas Sacerdotes, a quienes no les queda arbitrio de testar, recaerá la - propiedad de los bienes libres, y la sucesión de - los vinculados en el Pariente o Parientes más cercanos a quienes corresponda." 53

Por su parte, el maestro José Luis Siqueiros, señala que:

"Las audiencias coloniales actuaban sobre una base de unidad jurídica y legislativa, aplicando los - principios generales de las Siete Partidas, de la - Nueva y de la Novísima Recopilación, amén de las - leyes particulares de la Colonia." 54

El ordenamiento donde se asientan las reglas de solución - cuando intervienen elementos nacionales y extranjeros, lo señala Jo sé Luis Siqueiros cuando expone:

"Así, la ley 15, Título XIV, Partida primera, precep

53 Ibidem. págs. 391 y 392.

54 José Luis Siqueiros. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2a. Edición. 1971. pág. 7.

túa la observancia de las Leyes de partida, haciéndolas obligatorias o nacionales y extranjeros y la Ley 6a, título IV, Partida Tercera, ordena a los jueces que decidan los pleitos por las leyes del citado código." 55

C) EPOCA INDEPENDIENTE.

En esta época como se ha señalado en párrafos precedentes la legislación vigente con anterioridad a la Independencia de nuestro país, continuó rigiendo las relaciones jurídicas de los habitantes, en todo lo referente a la materia civil, familiar, penal y solo se establecieron nuevas disposiciones en el ámbito político. En consecuencia, es válido concluir que mientras se dió la coexistencia de todas aquellas disposiciones, se mantuvo la posibilidad de que dichos ordenamientos entraran en conflicto; atendiendo a la naturaleza de la materia, en cuanto a la capacidad para testar y la diversa regulación de los bienes en ésta época. Entre otras disposiciones estuvieron vigentes, las Leyes de Toro, La Nueva y la Novísima Recopilación, El Ordenamiento de Alcalá, Las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo, la Recopilación de las Leyes de Indias de 1570 y la Real Ordenanza de Intendentes del año de 1786.

Analizando la legislación vigente en esta época, el maestro José Luis Siqueiros, señala:

"Consumada la Independencia de México en los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821, dispuso la Junta Provisional Gubernativa que se continuaran aplicando "las leyes vigentes" en todo aquello que no se opusiera al nuevo orden político." 56

55 Ibidem. pág. 8

56 Ibidem. pág. 7

Analizando la anterior decisión, el propio José Luis Si--
queiros, señala que esta circunstancia:

"... produjo como resultado que la legislación es-
pañola conservara una supervivencia en el nuevo -
Estado, situación un tanto paradójica, ya que el -
Tratado de Córdoba no fue ratificado por las Cor--
tes Españolas." 57

4. CODIGO CIVIL DE 1870.

Haciendo patente la carencia de ordenamientos jurídicos - propios, posteriores a la independencia, Jorge A. Sánchez Cordero, - refiriéndose al Código de 1870 y al 1884, expresa:

"México no cuenta con una base jurídica definida - en materia civil, sino hasta el año de 1870, fecha en la que se promulga el Código Civil de 1870. El éxito del presidente Juárez fue propiciar la elaboración de un Código Civil, y favorecería además - con una continuidad. Como hombre político le supo imprimir a esta legislación su orientación, misma que consistió principalmente en consolidar las leyes de reforma y algunos postulados de la doctrina liberal." 58

El autor antes mencionado comentando el Código de que se trata, señala:

"Así pues, a partir de 1870, la codificación en México es un principio adquirido para nuestro derecho. Posteriormente el Código Civil de 1870 es sustituido por el de 1884 a instancias del Presidente Manuel González. Coyunturas políticas y personales propiciaron la elaboración de este Código, que en materia testamentaria incorpora prácticamente un individualismo absoluto." 59

En cuanto a los antecedentes legislativos del Código Civil de 1870, así como a las fuentes en que se inspiraron sus disposiciones, el maestro Ignacio Galindo Garfias, manifiesta que:

"El Código Civil de 1870 tiene como antecedente un proyecto que por encargo oficial redactó en 1859 - el doctor Don Justo Sierra. Este proyecto fue concluido en el año de 1871; pero la situación política y el estado de guerra por el que atravesaba el país, impidieron que sus disposiciones se pusie

58 Jorge A. Sánchez Cordero Dávila. Derecho Civil. Universidad Nacional Autónoma de México. 1983. pág. 15

59. Ibidem. pág. 15.

ran en vigor. El proyecto del doctor Don Justo -- Sierra se inspiró en su mayor parte, en el Código Civil Francés de 1804, en el Código Albertino de Cerdeña, en los Códigos Civiles Portugués, Austriaco y Holandés, así como en las concordancias al proyecto del Código Civil Español de 1851 redactados por Florencio García Goyena. Fue uno de los más avanzados Códigos de su tiempo y por su sistema y claridad de expresión es a la vez uno de los cuerpos de leyes mejor redactados." 60

Comentando las características de la regulación de las sucesiones en el Código Civil de 1870, el maestro Rafael Rojina Villegas, expone lo siguiente:

"Nuestro régimen jurídico reconocido en el Código Civil de 1870, consagró el segundo sistema en la institución denominada "De la Legítima" a efecto de que las cuatro quintas partes de la herencia correspondiera a los hijos legítimos o legitimados, quedando en consecuencia solo una quinta parte del caudal hereditario como susceptible de disposición libre por el testador. Por legítima se entendía la parte que forzosamente debería respetar el testador a sus parientes consanguíneos en línea recta descendente o ascendente en su caso." 61

La reducción de la disposición testamentaria hasta el límite necesario para cumplir con ella, y la porción en que ésta se originaba, de acuerdo a si se trataba de hijos naturales o espurios, - si de ascendientes legítimos o naturales, se exponen por el autor - de preferencia, de la siguiente manera:

"Si se violaba la legítima, se reducía la disposición testamentaria hasta el límite necesario para cumplir con aquella. Además, la legítima comprendía la parte líquida de la herencia después de deducir las deudas hereditarias cuando no existían hijos legítimos o legitimados, la legítima de los naturales solo comprendía las dos terceras partes-

60 Ob. Cit. pág. 107.

61 Ob. Cit. pág. 34.

del caudal hereditario líquido, reduciéndose a la mitad para los hijos espurios. En cuanto a los ascendientes legítimos de primer grado (padre o madre) la legítima comprendía las dos terceras partes del citado caudal líquido. Si eran padres naturales se reducía a la mitad." 62

El tema de la legítima, es analizado por Ingrid Brena Sesma, en los siguientes términos:

"En el Código de 1870, se instituyó la sucesión legítima forzosa. Legítima es la porción de bienes destinada por la Ley a los herederos en línea recta ascendientes o descendientes; el testador no puede privar a sus herederos de la legítima; sino en los casos expresamente designados por la ley; la legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos o legitimados; en dos tercios, si solo deja hijos naturales; y en la mitad si solo deja hijos espurios." 63

Regulación diversa establece el ordenamiento que se comenta, en tratándose ya de los hijos o de los ascendientes; por lo que hace a los primeros, según Ingrid Brena Sesma, se establece lo siguiente:

"...Se reconoce el derecho a todos siendo desde luego, preferidos los legítimos "cuyos derechos son más sagrados y dignos de vigilancia de la ley." Si el testador tuviere hijos legítimos o legitimados o hijos naturales se consideraran como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda a los naturales un tercio que acrecerá a la divisible entre los legítimos y no al quinto del que el padre pueda disponer." 64

Otra variante entre los descendientes, se expone de la siguiente manera:

62 Ob. Cit. pág. 34.

63 Ingrid Brena Sesma. Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. 1983. Coordinado por José Luis Soberanes Fernández. UNAM. México. 1984. pág. 190.

64 Ibidem. pág. 191.

"Concurriendo hijos legítimos con espurios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente a los primeros, y los segundos solo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia y en ningún caso podrán exceder de la cuota que corresponda a los espurios si fueran naturales; concurriendo los hijos naturales con espurios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la división se deducirá de la parte que corresponda a los espurios, una mitad que acrecerá a la porción divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposición." 65

En cambio, tratándose de los ascendientes, se reguló según la autora antes citada, de la siguiente manera:

"... Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de éstos en la mitad de los bienes; concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos las cuartas y quintas partes pertenecerán exclusivamente a los hijos y los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia, pero en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos; concurriendo ascendientes del primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y los ascendientes, considerándolos a los últimos como una sola persona." 66

Analizando la exposición de motivos del Código Civil de 1870, referente al tema de la sucesión, Luis Araujo Valdivia, dice:

"... Los legisladores de 1870 reconocieron sin embargo que era indispensable introducir importantes innovaciones, considerando que la cuestión principal era la relativa a los hijos ilegítimos que por las leyes españolas estaban condenados a sufrir la pena de un delito del que no eran autores y después de examinar los preceptos relativos de los códigos modernos, se adoptó el plan según el cual los ascen--

65 Ibidem. pág. 191

66 Ibidem. págs. 191 y 192.

dientes, los hijos legítimos, los naturales y los espurios tienen el derecho hereditario en partes escrupulosamente calculados, "con el objeto de que en todo caso fueran preferidos los hijos legítimos, cuyos derechos son más sagrados y por consiguiente más dignos de la vigilancia de la ley." 67

En cambio, relativo al cónyuge superviviente, el ordenamiento en estudio, en su exposición, permitió que el de cuius, decidiera, y así:

"... la comisión legisladora dejó la decisión a la conciencia del testador, suprimiendo la herencia forzosa al cónyuge superviviente. Sólo en los casos en que no hubiera herederos forzosos el testador quedaba libre para dejar sus bienes a quien quisiera." 68

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, comenta la influencia del derecho español en tratándose de la limitación de disponer de los bienes, y la regulación que se hace en aquel sistema jurídico que se transmite a este ordenamiento, exponiendo que:

"Este sistema español pasó al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, y así éste en su artículo 3460 decía: "Legítima es la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes, que por esta razón se llaman forzosos." 69

El Doctor Carlos Arellano García, analizando el tema de conflicto de leyes, regulando en este ordenamiento indica que:

"Principalmente los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de este ordenamiento integran el sistema mexicano referente al conflicto de leyes." 70

67. Luis Araujo Valdivia. Derecho de las Cosas y de las Sucesiones. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México 1982. Tercera Edición - págs. 416 y 417.
68. Ibidem. pág. 417.
69. Ob. cit. pág. 550.
70. Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A. 1984. Séptima edición. pág. 646.

La influencia de la escuela estatutaria en las normas conflictuales contenidas en este ordenamiento, son señaladas por este autor que comentando al maestro Trigueros, expone que:

"... consagra los principios de la escuela estatutaria francesa, con la variación de que se aplica la ley nacional en lugar de la ley del domicilio, por la influencia del Código de Napoleón. Juzga el maestro Trigueros que estas disposiciones del Código de 1870 superan al Código Civil Francés al contener disposiciones más concisas." 71

Refiriéndose concretamente a la materia sucesoria, el Doctor Carlos Arellano García, comenta que este Código:

"Respecto a testamentos de mexicanos, permite, tratándose de bienes muebles, que las formalidades internas se rijan por la ley que libremente elija el testador." 72

Coincide con lo anteriormente expuesto sobre las disposiciones que resultaban aplicables a la solución de los conflictos de leyes que pudieran suscitarse en la materia sucesoria que nos ocupa, lo que al respecto comenta José Luis Siqueiros, en el sentido de que:

"Los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19 del Código Civil de 1870 consagran la extraterritorialidad de la ley mexicana en cuanto a Estado y capacidad de las personas; el estatuto real para los bienes inmuebles y el estatuto formal tratándose de formalidades intrínsecas de los actos; asimismo se fija la aplicación de dicho ordenamiento para regir obligaciones contractuales y disposiciones sucesorias, cuando los contratos o testamentos de donde emanan, deban tener ejecución en el Distrito Federal y Territorios. Se impone, por último, la obligación de probar la existencia y la aplicabilidad del derecho extranjero a la parte que lo invoca en

71 Ibidem. pág. 646.

72 Ibidem. pág. 646.

el proceso." 73

Criticando este ordenamiento, en cuanto a la regulación que hace en materia sucesoria, cuando concurren hijos extramatrimoniales, Sara Montero Duhalt, expone:

"Una curiosa contradicción dentro del artículo de este Código surge en la materia sucesoria. Vimos con anterioridad que sólo pueden ser reconocidos los hijos naturales, sin embargo, los espurios tienen derechos sucesorios a través de la legítima. Cabe la pregunta ¿Cómo acreditarían su calidad de hijos espurios para tener derecho a la sucesión." 74

73 Ob. Cit. pág. 9.

74 Sara Montero Duhalt. Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983). Coordinada por José Luis Soberanes Fernández. UNAM. México. 1984. pág. 443.

5. CODIGO CIVIL DE 1884.

Abordando el tema de la sucesión en el Código Civil de 1884, promulgado el 24 de mayo, Sara Montero Duhalt, señala:

"En buena parte semejante al Código Civil que derogaba, tuvo realmente sólo una modificación de trascendencia el establecimiento de la libre testamentación. Extinguió la legítima forzosa; no obstante, en la regulación de la simple legítima, mantiene la rigurosa reglamentación del código anterior, asignando porciones diferentes a los hijos en razón a su origen y de su calidad de legítimos, naturales o espurios." 75

Asimismo, la precitada autora, refiriéndose a la contradicción planteada en el Código de 1870, al establecerse en éste, la posibilidad de que los hijos espurios tuviesen participación en la sucesión, y el problema para acreditar tal calidad; señala:

"Quiso corregir este Código la omisión del anterior en que no señalaba en que forma podían identificarse como hijos los que tenían esa calidad, pues estaba prohibido reconocerlos, y en sus actas de nacimiento no podía ponerse el nombre del progenitor - adúltero. Recuérdese la aprehensión del legislador de 70 al decir que el registro de estos hijos puede dar lugar a que parezcan como hijos simplemente naturales, o se les tendrá que asentar como hijos de padres desconocidos. Contra esos "peligros" señaló el Código de 1884 que debía de registrarseles como hijos de espurios y que tendrán ciertos derechos. - Estos derechos son únicamente a heredar en vía legítima, y en condiciones de inferioridad con respecto a los hijos naturales y desde luego con respecto a los hijos legítimos." 76

Estudiando este Código, en cuanto al tema de nuestro trabajo, el Doctor Carlos Arellano García expone:

75 Ibidem. pág. 444.

76 Ibidem. págs. 444 y 445.

"El Código de 1884 derogó el Código de 1870 y empezó a regir el lo. de junio de 1884. Las disposiciones en materia de conflicto de leyes no implicaron cambio alguno respecto del ordenamiento civil anterior..." 77

Específicamente, en cuanto a la forma de los testamentos, elaborados por mexicanos o extranjeros que hubieren de tener ejecución en el Distrito Federal y transcribe el artículo 14 del Código en estudio que literalmente señala:

"Artículo 14. Respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubiesen otorgado. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de la California, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones." 78

Por el contrario, si los testamentos son formulados por extranjeros, tendrá aplicación lo que previene el artículo 17 del Código en estudio, y que es transcrito por el maestro Carlos Arellano García, en los siguientes términos:

"Artículo 17. Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito o en la California, será libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta a las raíces, se observará lo dispuesto en el artículo 13." 79

Por otra parte, el referido artículo 13, transcrito por este mismo autor dispone:

77 Ob. cit. pág. 647.

78 Ob. cit. pág. 647.

79 Ob. cit. pág. 647.

"Artículo 13. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros." 80

Resaltando la importancia e influencia del Código de 1870 -- sobre el diverso Código de 1884, José Luis Siqueiros indica:

"El Código de 1870 encierra los principios considerados entonces como la esencia misma del Derecho Internacional Privado, por eso cuando catorce años después se promulga el Código de 1884, no es sorprendente que el nuevo ordenamiento venga sólo a reproducir las disposiciones que en la materia establecía su antecesor." 81

En el mismo sentido, se pronuncian Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Dérbez Muro, al manifestar éstos que:

"Entre el Código de 1870 y el de 1884 también del Distrito Federal, no existe una diferencia esencial sino modificaciones de mera forma, salvo la supresión que hizo el segundo de la legítima forzosa y el establecimiento en su lugar de la libre testamtifacción. Este último Código estuvo en vigor del 10. de junio de 1884 hasta el 10. de octubre de 1932 en que entró en vigor el Código actualmente vigente..." 82

80 Ob. cit. pág. 647.

81 Ob. cit. Pág. 9.

82 Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Dérbez Muro. Panorama de la Legislación Civil de México. Instituto de Derecho Comparado. UNAM. México 1960. pág. 5.

6. LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Tratando este ordenamiento, Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, comenta:

"En el movimiento armado de 1910 el Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, modificó substancialmente el ordenamiento civil con la promulgación de la Ley sobre Relaciones Familiares, que entró en vigor el día 11 de mayo de 1917, legislación que continuó en vigor hasta el 10. de octubre de 1932, fecha en que entró en vigor el actual Código Civil." 83

Criticando la regulación que en materia sucesoria contemplaba esta ley, Sara Montero Duhalt, expresa:

"Esta ley, tan revolucionaria en otras materias, y que tuvo el acierto de eliminar la clasificación de los hijos espurios, fue enormemente retrógrada en los derechos que otorgaba a los hijos extramatrimoniales, pues sólo les otorga el dudoso honor de, al ser reconocidos, llevar el apellido del progenitor que reconoce:

"Art. 20. El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace." 84

De donde nace la crítica de la autora, en los siguientes términos:

minos:

"Es incomprensible que una ley revolucionaria de la magnitud de la que comentamos que, por un lado, extinguió la potestad marital, estableció el divorcio vincular, y quitó los calificativos infamantes a los hijos, haya retrocedido de tal manera en su sentido de la justicia, quitándole a los hijos el derecho a alimentos por parte de sus progenitores, y el de entrar a la sucesión de los mismos por vía legítima. Explica el legislador que esta medida tiene por objeto "evitar el fomento de las uniones ilícitas, y los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar." 85

83 Ob. cit. pág. 15.

84 Ob. cit. págs. 445 y 446.

85 Ob. cit. pág. 446.

7. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

José Luis Siqueiros, al analizar este tema señala lo siguiente:

"Quedó anotado en la breve reseña histórica del Derecho Internacional Privado Mexicano, que los proyectistas del Código Civil de 1928 pretendieron completar la teoría de los estatutos que habían desarrollado los Códigos de 1870 y 1884, reconociendo que la ley personal debe regir el Estado y capacidad de las personas; que solamente al entrar en pugna con alguna disposición de orden público, dejaría de aplicarse dicha ley. Se interpretaba como "ley personal", en la Exposición de Motivos del Proyecto original del Código vigente, la ley del domicilio o la nacionalidad de los individuos, según sea el caso, subordinándose su aplicación a la condición de reciprocidad internacional. Los artículos proyectados fueron modificados fundamentalmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y aprobados posteriormente por las Cámaras Legislativas, omitiéndose lamentablemente reformar la parte conducente de la Exposición de Motivos. Consagrando un sistema eminentemente territorialista y desligado de la teoría del estatuto personal en que se había inspirado la Comisión Redactora del Proyecto." 86.

El autor antes citado nos sigue comentando:

"La influencia estatutaria se mantiene firme hasta 1932. cuando entra en vigor el nuevo Código Civil del Distrito y Territorios Federales." 87

En cambio, el doctor Carlos Arellano García, sobre este aspecto de la regulación del sistema de solución planteado en nuestro ordenamiento y la señalada contradicción con la exposición de motivos, opina que si bien es cierto que el sistema adoptado está acorde con nuestra historia, también lo es que se omitió señalar esa explicación, así

86 Ob. cit. págs. 9 y 10.

87 Ob. cit. pág. 10.

lo señala cuando expone:

"Nosotros podemos concretar nuestro punto de vista sobre la discrepancia entre el sistema proyectado en la Exposición de Motivos y el sistema en definitiva establecido en el Código en las siguientes observaciones:

1. El Sistema de la Exposición de Motivos permitía en gran medida la aplicación de la ley extranjera, en cambio el sistema actual le da gran aplicabilidad a la ley mexicana y margina a la ley extranjera.
2. La modificación de la Secretaría de Relaciones Exteriores es congruente, desde un punto de vista histórico, con la política nacionalista que en su legislación se vió obligado nuestro país a establecer, por la experiencia obtenida en materia de reclamaciones de extranjeros.
3. Naturalmente que es un error haber dejado de explicar en la Exposición de Motivos el fundamento de disposiciones que cambiaron diametralmente el sistema mexicano de solución de conflicto de leyes y doblemente erróneo haber dejado la motivación de preceptos que no pasaron de ser meros proyectos." 88

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS

1. CONCEPTO DE SUCESION.

Aplicando el concepto de que se trata en sentido genérico a toda relación jurídica, José Arias nos dice que:

"Suceder es reemplazar. Todo derecho dicho más técnicamente, toda relación de derecho-supone un sujeto y un objeto. Y la transmigración es una realidad en la vida jurídica: Salvo situaciones excepcionales, todos los derechos cuyo titular desaparece (autor), se asientan en otro (sucesor) y se dice, entonces, que hay una sucesión." 89

Bajo el mismo tenor se pronuncia José Arce y Cervantes, cuando expone que:

"Sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho. Sucesión-dice Savigny- es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación. Puede haber sucesión inter vivos entre personas físicas que es siempre a título particular, o mortis causa que puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado)." 90

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González, desde el aspecto genérico, de que se trata, expresa que:

"No obstante cabe precisar que el término "Sucesión" implica un concepto genérico que en Derecho se aplica a todos los casos en que una persona substituye a otra en un derecho o una obligación." 91

89 Ob. cit. pág. 21.

90 José Arce y Cervantes. De las Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. 1ª. Edición. 1983. pág. 1.

91 Ob. cit. pág. 521.

2.- CONCEPTO DE SUCESION TESTAMENTARIA.

Apoyándose en el aspecto de la voluntad, José Arias nos dice que:

"Testamentaria cuando lo es por voluntad del hombre, manifestada en testamento válido." 92

En términos parecidos se pronuncia José Arce y Cervantes -- cuando señala que la sucesión testamentaria:

"Se basa en un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte." 93

De igual planteamiento surge la definición que de la sucesión testamentaria nos da el licenciado Ernesto Gutiérrez y González, quien nos dice que:

"Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designó, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o designada como testamento." 94

Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, conceptúa al testamento conforme a la ley en los siguientes términos:

"El testamento se define como un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz -- dispone de sus bienes y derechos o cumple deberes -- para después de su muerte (artículo 1295 del C.C.). Es por lo tanto, un acto jurídico unilateral mortis causa, ya que surte sus efectos a la muerte de su -

92 Ob. cit. pág. 31.

93 Ob. cit. pág. 33.

94 Ob. cit. págs. 534 y 535.

autor y está destinado a la reglamentación de una -
situación jurídica: El testamento es la ley de la-
sucesión (Diez Picazo)." 95

Señala este autor que las características de este acto son -
las siguientes:

"La literatura jurídica ha descrito las principales
características del testamento, y son las siguien-
tes: es unilateral; personalísimo, es decir, sin la
intervención de un tercero; no receptible, en otras
palabras el testamento no requiere que los herede-
ros instituidos acepten la herencia para que surta-
sus efectos legales (artículo 1378 del C.C.), y es,
finalmente, un acto formal y esencialmente revoca-
ble." 96

95 Ob. cit. pág. 54.

96 Ob. cit. pág. 54.

3. CONCEPTO DE INTESTADO.

Cuando por disposición de la ley una persona es llamada a heredar, en el supuesto de que no haga testamento válido, tenemos la sucesión legítima, así lo señala José Arce y Cervantes, quien expone que:

"Es la que se difiere por ministerio de ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. Así como en la testamentaria se difiere por voluntad del autor, en la legítima se difiere por ley (ex lege) y por eso lleva ese nombre o también los menos propios de sucesión intestada o ab intestato." 97

José Arias nos dice que:

"La sucesión se llama legítima (o intestada o ab intestato), cuando solo es diferida por la ley." 98

La sucesión legítima, no es más que la regulación que hace la ley de la transmisión de los bienes del de cuius, cuando éste no ha otorgado testamento. Henri León Mazeaud y Juan Mazeaud, nos señalan que:

"A falta de voluntad del de cuius expresada en un testamento o de una institución contractual válidas y eficaces, la ley regula la transmisión de los bienes del de cuius. Es la sucesión ab intestato." 99

Del concepto vertido por estos autores, tenemos que descartar, de acuerdo a nuestra legislación vigente, la institución contractual, toda vez que dicha figura, esta prohibida en nuestro Derecho.

97 Ob. cit. pág. 149.

98 Ob. cit. pág. 31.

99 Henri León Mazeaud y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta. Volumen II. La Transmisión del Patrimonio Familiar. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas. Europa. América. Buenos Aires 1965. pág. 87.

2. CONCEPTO DE CONFLICTO DE LEYES.

El doctor Carlos Arellano García, tratando el concepto conflicto de leyes, señala lo siguiente:

"Así, nosotros estimamos que los conflictos de leyes suponen la existencia de los siguientes elementos:

- 1.- Una situación concreta que debe regularse jurídicamente;
- 2.- Circunstancias de hecho o de derecho de las que puede derivarse la realización de los supuestos previstos en dos o más normas de diversos Estados;
- 3.- Dos o más normas jurídicas de diversos Estados que podrían regular jurídicamente la situación concreta." 100

Delimitando el alcance del concepto de que se trata, este autor nos dice:

"... dentro del Derecho Internacional Privado sabido es que al referirse a "conflicto de leyes" se hace alusión a los problemas de vigencia simultánea de dos o más normas jurídicas de diversos Estados - que se pretende rijan una sola situación jurídica concreta." 101

Por su parte, J.P. Niboyet, critica el término "conflicto de leyes" en los siguientes términos:

"La expresión conflicto de leyes, unánimemente admitida, y que, en algunos países, hasta se identifica con la de Derecho Internacional Privado, no debe interpretarse literalmente, pues es inexacta." 102

Exponiendo las razones que motivan su opinión este autor expresa:

100 Ob. cit. pág. 562.

101 Ob. cit. pág. 566.

102 J.P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado. Edición Nacional. 2a. Edición Francesa. 1965. pág. 198.

"En efecto; emanando cada una de las legislaciones de una autoridad soberana, no puede haber conflicto entre ellas. Ni la ley española, fuera de España, ni las leyes extranjeras en España, pueden oponerse; de modo que, propiamente hablando, no pueden existir conflictos de leyes. En efecto, para que una ley extranjera se aplique en España, es preciso que el poder soberano español lo decida. Sería preferible, por lo tanto, hablar de imperio de las leyes en el espacio más bien que de conflicto de leyes; pero la terminología actual está de tal manera arraigada que sería difícil modificarla. Nos basta, pues, con advertir su inexactitud científica." 103

Por su parte, Leonel Pereznieto Castro señala en cuanto al concepto de conflicto de leyes que:

"Con esta expresión se alude al procedimiento mediante el cual, de manera indirecta, se trata de solucionar un problema derivado del tráfico jurídico internacional o interestatal, a nivel nacional, con la aplicación del Derecho que dará la respuesta directa..." 104

Analizando este tema en nuestro derecho positivo, José Luis Siqueiros indica que:

"Los conflictos dentro del ámbito local se presentan cuando dos o más legislaciones locales pretenden regir un mismo supuesto jurídico. Teóricamente, el conflicto puede también presentarse entre la legislación federal y una ley local. Sin embargo, en esta última hipótesis, el conflicto es sólo aparente. Las leyes federales y las locales operan en una jurisdicción y jerarquía específicas dentro de una zona limitada por la Constitución Federal." 105

103 Ibidem. pág. 199.

104 Leonel Pereznieto Castro. Derecho Internacional Privado. Harla. Harper Ron Latinoamericana. 1982. pág. 10.

105 Ob. cit. pág. 70.

5. DIVERSOS TIPOS DE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA SUCESORIA.

El doctor Carlos Arellano García nos ejemplifica un caso en el que regulándose una determinada institución, ésta no se encuentra prevista en otra y por ello, surge la necesidad de decidir acerca de la validez de esa legislación fuera de su ámbito para el que esta crea da; este ejemplo en materia sucesoria, nos lo expone de la siguiente manera:

"La Suprema Corte de Justicia conoció del caso de un menor que adquirió en el Distrito Federal el carácter de hijo adoptivo. Esta calidad la hizo valer en un juicio sucesorio en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en donde su legislación civil no regulaba la adopción. El juez local lo consideró una persona extraña al autor de la herencia. La Suprema Corte de Justicia rectificó el criterio del Juez y dictó resolución favorable al hijo adoptivo." 106

Ahora bien, en el caso anterior no puede afirmarse que hayamos legislaciones que pretendan regir una misma situación concreta, pero sí que al no existir regulación de una institución determinada, obliga a decidir al Juzgador, acerca de si se aplica o no una determinada Ley.

El licenciado Manuel Rosales Silva, planteando otro caso -- concreto en materia sucesoria, nos ilustra acerca del tema de nuestro trabajo cuando expone que:

"En materia sucesoria, en el sistema federal mexicano, suelen presentarse conflictos de leyes, con diversa graduación en el aspecto concubinario... Tratándose de sucesión intestada, "es la que se difie-

re por ministerio de la ley, a falta de disposiciones testamentarias válidas." Así la concubina, con fundamento en lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal;... tiene derecho a heredar siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que haya hecho vida marital con el autor de la herencia durante cinco años por lo menos, anteriores a su muerte, o que haya tenido hijos con éste, aun cuando no haya cumplido dicho plazo.

2.- Que ni el autor de la herencia ni la concubina hubieren sido casados.

3.- Que el autor de la herencia haya tenido sólo a una concubina; teniendo varias ninguna hereda."

107

Refiriéndose a la capacidad para heredar en el caso de la -- concubina, el maestro Manuel Rosales Silva, comentando el Código Civil para el Estado de Jalisco, expone el siguiente supuesto:

"En este Código, no se encuentra contemplada la - institución legítima de los concubinarios, la constitución puede hacerse en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo I. ¿Qué sucedería si el concubinario adquiere bienes inmuebles cuantiosos en el - Estado de Jalisco y en el Distrito Federal, y fallece en esta última entidad?" 108

La solución práctica residiría, según este maestro, en que - se promoviera el juicio sucesorio en el Distrito Federal, así lo señala cuando dice:

"Lo aconsejable en el caso concreto, es promover - el intestado en esta Capital, por que carecería de eficacia todo intento que hiciera la concubina para heredar en el Estado de Jalisco." 109

Comentando otros supuestos, el aludido maestro nos expone -- que en el Código Civil para el Estado libre y soberano de Veracruz se-

107 Manuel Rosales Silva. La Institución Desconocida en materia de capacidad para heredar entre concubinarios en la sucesión legítima, en algunas legislaciones civiles de los estados de la República Mexicana. Academia de Derecho Internacional Privado. 1983 pág. 4.

108 Ibidem. pág. 4.

109 Ibidem. pág. 5.

establece que los concubinarios tienen derecho a heredarse, al efecto transcribe el artículo 1568 que a la letra dice:

"1568.- Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o a un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I.- Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;

IV.... V.... VI.- Si el autor de la herencia deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, las tres cuartas partes de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubinario, y el resto al Fisco del Estado."

El porcentaje a que se refiere la última fracción, es diferente al que establecen otras entidades."

110

Señala este autor que igual criterio al anterior ordenamiento, siguen los Códigos Civiles de los Estados de San Luis Potosí y Tlaxcala, que reconocen:

"...capacidad para heredar a ambos concubinarios; - el primero, en su artículo 1471, fracción VI, al cincuenta por ciento y el remanente a la Beneficencia Pública, el segundo, en la porción de un hijo - (artículos 2910 y 2911) y, el excedente al Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala y la Beneficencia Pública, por partes iguales (artículo 2914)."

111

En este contexto, el maestro cuyo pensamiento se viene comen

110 Ibidem. pág. 6.

111 Ibidem. Pág. 7.

tando, formula el siguiente supuesto:

"Que sucedería si en una unión concubinaria domiciliada en el Estado de Veracruz, fallece la concubina en esa entidad donde deja bienes inmuebles; además, no hay hijos, con la circunstancia de haber dejado otros bienes a su nombre en los Estados de Jalisco, Guanajuato, Hidalgo y el Distrito Federal." 112

En estas condiciones el licenciado Manuel Rosales Silva, nos conduce a la problemática siguiente:

"Tramitada la sucesión en sus términos por el concubinario en el Estado de Veracruz hasta escrituración, ¿qué va a suceder con la inscripción a su nombre de los bienes inmuebles, en las entidades donde carece de capacidad? ya que sólo tiene capacidad para heredar en Veracruz; pero, no en los demás Estados aludidos; porque insistimos no se encuentra con templada la institución jurídica sucesión legítima para concubinario; los Directores de los Registros Públicos pueden válidamente oponerse a la inscripción, por pugnar con su orden público, por violarse derechos de la Beneficencia Pública u otra institución similar, titular de tales derechos. En el Estado de Jalisco queda descartado el concubinario; lo mismo sucederá en las demás entidades federativas: Guanajuato, Hidalgo y Distrito Federal, desde el punto de vista constitucional sería aplicable el artículo 121 fracciones I y II." 113

Finalmente, respecto del problema expuesto, el maestro Manuel Rosales Silva se inclina por lo siguiente:

"De acuerdo con nuestro criterio, el Director del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Federal, deberá negarse a la inscripción de la adjudicación con fundamento en el artículo 3021, fracciones III y IV del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes del Registro Público de la Propiedad; habida cuenta que está obligado a conocer las incapacidades del adjudicatario en atención

112 Ibidem.pág. 7.

113 Ibidem. pág. 7.

al aforismo: Jura novit curia..." 114

Respecto a esta última afirmación, consideramos que la negativa a inscribir esa adjudicación, sería impugnabile vía amparo indirecto, por tratarse de un acto que está dictado en ejecución de sentencia y se están aplicando disposiciones del Código Civil, por lo que correspondería a un Juez de Distrito en Materia Civil.

Planteando el aspecto contrario del problema antes analizado, señala que:

"En caso inverso; de fallecer el concubinario sin - dejar hijos, la concubina estaría en posibilidad de heredar en las entidades federativas aludidas, hecha excepción de Jalisco." 115

El referido maestro Manuel Rosales Silva señala otro aspecto del problema que se puede suscitar en esta materia cuando expone que:

"Por otra parte, es posible el planteamiento de conflictos de leyes entre las normas jurídicas que sancionan la escrituración que son generales y las de inscripción que son generales y especiales; como lo son el Código Civil y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, respectivamente, para el Distrito Federal, en el aspecto fraccionadamente expuesto por carecer de los demás reglamentos, pero que, en poco difieren." 116

Nosotros consideramos que otros tipos de conflictos de leyes en materia sucesoria, podrían darse, en cuanto a la forma de interpretar los testamentos; requisitos para dar validez a un testamento; supuestos para que se origine la sucesión legítima; la forma en que se distribuirán los bienes hereditarios; y, si existe o no determinado de

114 Ibidem. pág. 8.

115 Ibidem. pág. 9.

116 Ibidem. pág. 9.

recho para los herederos de aumentar su porción hereditaria; en estos aspectos, concretándonos a dos legislaciones, la del Distrito Federal y la del Estado de Oaxaca, y siguiendo en estos puntos el estudio comparativo que hacen Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Derbéz Muro, en cuanto a la regla conforme a la que se deban interpretar los testamentos:

"Se establece en el Código Civil del Distrito Federal, una norma de interpretación según la cual toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. No hay disposición similar en este ordenamiento." 117

En cuanto a requisitos para dar validez a un testamento privado; se expone por estos autores que:

"Esta forma de testamento necesita para su validez que se eleve a escritura pública por declaración judicial la que se hará (en virtud de las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron en su caso, la voluntad del testador (artículo 1465). En el Código Civil del Distrito Federal, no es necesaria la declaración judicial para dar validez al testamento." 118

Por lo que hace a los supuestos para que haya sucesión legítima, así como en lo concerniente a la capacidad para heredar por esta vía, se dice que:

"Una de las hipótesis para que haya sucesión legítima es que no haya lugar a derecho de acrecer que este Código regula (artículo 1469, fracción III). La herencia legítima alcanza a los parientes colaterales hasta el sexto grado (artículo 1471). En el Código Civil del Distrito Federal, sólo heredan los

117 Ob. cit. pág. 211.

118 Ob. cit. pág. 261.

colaterales dentro del cuarto grado." 119

119 Ob. cit. pág. 261.

CAPITULO TERCERO

LOS CONFLICTOS SUCESORIOS EN LA DOCTRINA

1. AUTORES EXTRANJEROS.

A) Dêmofilo de Buen.

Este autor en cuanto al tema de los conflictos de leyes, hace el siguiente preámbulo:

"Las leyes que siguen a las personas aunque varíen de residencia, son leyes imperadas en el principio de personalidad. Están, en cambio, inspiradas en el principio de territorialidad las leyes que se aplican sólo en determinado territorio; el carácter de territorialidad se acentúa-contradiendo al de personalidad en aquellas leyes que se aplican en determinado territorio a todas las personas residentes aunque sea momentáneamente, sea cualquiera su nacionalidad." 120

Nos sigue diciendo este autor que en España:

"Las leyes personales se aplican a los españoles residan o no en España; a la inversa, deberán aplicarse a los extranjeros aunque residan en España: es decir, la ley personal se determina por la nacionalidad, las leyes reales de cada país se aplican, cuando se trate de inmuebles a los situados en el territorio nacional; es decir, a los inmuebles se les aplica la ley del sitio donde se hallaren situados. En cambio, los bienes muebles se rigen por la ley de la nación del propietario; con arreglo a la antigua máxima: Mobilia Ossibus personae inherent. Por último, las leyes personales se determinan con criterio territorial; el lugar donde se realizó el acto fija sus formalidades; así lo expresaba el conocido adagio Locus regit actum." 121

Este autor, refiriéndose a la legislación española, en cuanto al tema que nos ocupa, señala lo siguiente:

120 Dêmofilo De Buen. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1932. pág. 388.

121 Ibidem. pág. 394.

"... sin embargo las sucesiones legítimas y las testamentarias así respecto al orden de suceder como a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de sus disposiciones se regularán por la ley nacional de la persona cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentre" (art. 10, apartado 2). Ambito.- Los preceptos indicados determinan la extensión de la ley personal en lo atinente a las sucesiones. Se extiende dicho ámbito al orden de suceder, a la validez intrínseca de las disposiciones y a la cuantía de los derechos sucesorios. En la expresión "validez intrínseca de las disposiciones" debe incluirse, a mi juicio, lo relativo a la capacidad de los herederos, ya que la incapacidad determina invalidez, así como la procedencia o improcedencia del derecho de transmisión; y las reglas sobre partición y ejecución de su voluntad dictadas válidamente por el testador." 122

B) JOSE ARIAS.

Por su parte, el autor de referencia, antes de expresar su criterio, en cuanto a la ley aplicable a las sucesiones, nos plantea lo siguiente:

"¿Qué ley debe regir a la sucesión? ¿La ley personal del difunto-nacionalidad o domicilio-; o la del heredero; o la del lugar de los principales bienes hereditarios, solución que, cualquiera que fuese la elegida, importaría unidad de sucesión? ¿O, por el contrario, un sistema mixto, haciendo funcionar simultáneamente diversas disposiciones legislativas provocando, por lo tanto, varios juicios sucesorios." 123

Citando a los estatutarios, el propio José Arias, responde que:

"Los jurisconsultos medievales, a modo de criterio de solución, aplicaban dos reglas precisas: ...en materia de muebles, "mobilia sequuntur personam". En consecuencia, la transmisión de dicha cía-

122 Ibidem. pág. 405.

123 Ob. cit. pág. 52.

se de bienes se regía por la ley personal del difunto.

...y, en materia de inmuebles, "tothereditatis quot patrimonía diversis territoriis obnoxia". En otros términos, los bienes raíces habían de transmitirse según el derecho local." 124

La opinión personal de este autor, nos la expresa de la manera siguiente:

"... Nosotros, entre el criterio antagónico de Story y el de Savigny, nos inclinamos por el primero que, en el párrafo 430 de sus Conflictus Of Laws dice: "ha de establecerse como un principio general de la ley común (com-mon law) que una parte debe tener capacidad para adquirir (take) de acuerdo a la ley del situs; de lo contrario será excluida de todo derecho de propiedad. Así, si las leyes de un país excluyen a los extranjeros (aliens) de poseer tierras, ya sea por sucesión o por compra, o por lo que sea, tal derecho es completamente ineficaz para ellos sea cual fuere la ley del lugar de su domicilio. Por el contrario, si por la ley local los extranjeros pueden adquirir (take) y poseer tierras, no importa nada saber cuál puede ser la ley de su domicilio, sea de origen o de elección." Es decir, que admite la aplicación del principio territorial, aun en materia de sucesión respecto a inmuebles." 125

C) WILLIS L. M. REESE.

Este autor, hace la distinción entre bienes inmuebles y muebles; respecto de los primeros, expone que:

"... Las transmisiones de intereses sobre inmuebles, aún por causa de muerte, se rigen por la ley del lugar de ubicación. Esta es la regla en muchos países y también en los E.U.A. La regla es sencilla y de fácil aplicación y tiende hacia los valores de certeza y predecibilidad que son de gran importancia en materia de transmisión de terrenos. La regla facilita además la tarea de investigación del -

124 Ob. cit. 52.

125 Ob. cit. págs. 55 y 56.

ttulo. Por otra parte, la regla es de aplicación tan amplia que abarca aspectos, como la capacidad, en cuya solución en ocasiones otro estado puede tener un interés mucho mayor. Sin embargo, no parece haber tendencia alguna a abandonar la regla en los Estados Unidos y, dadas sus virtudes parece probable que sobrevivirá." 126

En síntesis, podemos advertir, que en materia de inmuebles, resulta aplicable el principio latino Lex rei sitae.

Refiriéndose a los muebles, el autor que se comenta expone que:

"Los muebles pueden ser tangibles o intangibles; en caso de transmisión por causa de muerte a ambos se aplica la ley del domicilio del propietario. La regla es sencilla y fácil de aplicar y tiene la virtud muy importante de asegurar que, en la medida de lo posible la sucesión será tratada como una sola unidad." 127

De ahí que será atendiendo al titular de esos bienes como centro de atracción, aplicando la ley del domicilio para solucionar el conflicto de leyes, así lo explica cuando expresa que:

"Resulta aplicable en estos casos la ley del domicilio del autor de la herencia, entendiéndose que la persona sirve de centro de atracción o punto de contacto, para la solución y determinación de un posible conflicto de leyes, "mobilia ossibus personae inherent." 128

D) J. P. NIBOYET.

Este autor, señala la influencia de las circunstancias sociales que históricamente motivaban la sucesión y las características que en nuestros tiempos revisten las leyes en materia sucesoria, señala-

126 Willis L.M. Reese. Los Conflictos de Leyes en los Estados Unidos. Traducción de Fernando Alejandro Vázquez Pando. VI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 6 N° 6. México 1982. págs. 155 y 156.

127 Ibidem. p. 156.

128 Ibidem. pág. 156..

miento que realiza de la siguiente manera:

"Las consideraciones de carácter puramente territorial que, en otros tiempos, constituyeran el fundamento de las sucesiones, se han transformado. Ya no se trata de establecer y asegurar una relación entre los bienes raíces de los herederos y la organización de la propiedad. El régimen feudal desapareció ya con sus privilegios políticos, pudiendo prescindir la soberanía del carácter de propietario que tenga el causante, cualquiera que sea su sexo o su nacionalidad. Si las leyes sucesorias revisten, hasta cierto punto, un carácter político, otro tanto podemos decir de todas las leyes que rigen al organismo familiar."
129

Con base en los razonamientos antes transcritos, el autor que se analiza, concluye que:

"Las condiciones anteriores son suficientes para incluir en el Derecho de familia las leyes sobre sucesiones, opinión admitida actualmente por la mayor parte de la doctrina." 130

Refiriéndose a la ley aplicable que la doctrina francesa señala para los bienes materia de la sucesión, expone lo siguiente:

"Desde el momento en que las leyes de orden familiar están sometidas en la doctrina francesa a la competencia de la ley nacional, la ley del difunto será, por lo tanto, la que habrá de aplicar a los bienes, cualquiera que sea el país donde estén situados. Esta solución es definida de lege ferenda por la mayor parte de los autores, habiendo sido admitida por un cierto número de legislaciones modernas." 131

En cuanto a la aplicación de la Ley Nacional del difunto, este autor opina:

129 Ob. cit. págs. 718 y 719.

130 Ob. cit. pág. 719.

131 Ob. cit. págs. 719 y 720.

"...Estimamos, por consiguiente, que el único sistema que satisface las necesidades actuales es el preconizado por la doctrina tradicional de los estatutos, el cual conduce a las consecuencias siguientes, perfectamente admisibles y hasta necesarias:

1o. Aplicación de la ley de la situación para los inmuebles.

2o. Aplicación de la Ley del domicilio del difunto para los muebles." 132

Niboyet se inclina porque los aspectos políticos influyen en la solución de los conflictos de leyes cuando expresa que:

"Advirtamos, una vez más, que los conflictos de leyes no pueden resolverse mediante un simple razonamiento jurídico, y que no es posible desconocer la importancia que en ellos tiene el aspecto político." 133

Este autor, hace la aclaración que la Ley Nacional se aplica, únicamente para determinar el estado y capacidad de la persona; pero que la ley competente en materia sucesoria, no es, necesariamente la nacional, este señalamiento es expuesto de la manera siguiente:

"Hemos dicho anteriormente que la doctrina continental moderna asigna a las leyes sucesorias un carácter familiar. También queda señalado que el carácter feudal de estas leyes ha desaparecido casi por completo, presentando, en cambio, un carácter influenciado principalmente por el Derecho de familia. Pero no es igualmente cierto que de aquí resulte la competencia de la ley nacional del difunto. Esta ley es competente para el estado y la capacidad, y las leyes sucesorias no son leyes de capacidad ni leyes de estado." 134

Ahondando sobre el tema, respecto de los inmuebles, en cuanto a los límites de la aplicación de la ley que rige la materia sucesoria, de una manera clara, expone:

132 Ob. cit. pág. 721.

133 Ob. cit. pág. 721.

134 Ob. cit. pág. 722.

"Aunque la lex rei sitae sea aplicable a la transmisión de bienes inmuebles hereditarios, no hay que olvidar, sin embargo, que la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles estará sometida a la lex fori y no a lex rei sitae. De aquí resulta que los bienes inmuebles corporales e incorporales que en el país del domicilio se consideran como muebles, no serán sometidos a la lex rei sitae efectiva, aun cuando estén situados en el extranjero. Inversamente, si conforme a la lex fori se consideran como inmuebles bienes situados fuera de ella, los Tribunales no deberán aplicarles la ley que rija la sucesión mobiliaria. Es un conflicto de calificaciones en el que predomina la lex fori." 135

Lo expuesto anteriormente lo lleva a concluir que:

"Con esta sola reserva, se aplicará la lex rei sitae, la cual determinará, con exclusión de cualquier otra, los límites hasta donde podrá actuar la libertad de los interesados." 136

El carácter de universalidad se hace patente en tratándose de bienes muebles y motiva la aplicación de la ley del domicilio ya que:

"La sucesión de bienes muebles, al estar sometida a la ley del domicilio del difunto, presentará, en principio un carácter de universalidad." 137

Hace hincapié en la trascendencia de la ley del domicilio, en los términos siguientes:

"La ley del domicilio es la que designa a los herederos y legatarios, la legítima hereditaria y la parte de libre disposición; rige también la institución contractual, la validez de las diversas disposiciones testamentarias en cuanto al fondo, la forma del testamento ológrafo en virtud de carácter facultativo de la regla locus regit actum, la representación, el derecho del cónyuge viudo, etc." 138

135 Ob. cit. pág. 723.

136 Ob. cit. pág. 723.

137 Ob. cit. pág. 724.

138 Ob. cit. pág. 724.

Comentando la importancia práctica del principio de orden -- público en esta materia, señala:

"Desde el punto de vista práctico, la intención del orden público es aquí muy limitada, por la razón de hecho de que, para los inmuebles, el Tribunal que interviene, en la mayor parte de los casos, es el del país cuya ley se aplica. A título de aplicación interesante de la noción de orden público en las sucesiones de bienes muebles, podemos citar, según los países: la validez de los actos realizados por el presunto heredero, la inadmisión de todo privilegio de primogenitura, las incapacidades basadas en motivos de orden político o religioso, la necesidad de haber sido concebido antes de que se abra una sucesión, la incapacidad de las asociaciones o fundaciones que carezcan de personalidad moral, etc." 139

E) ROBERTO DE RUGGIERO.

Este autor explica que la soberanía estatal de un Estado ha de buscar la conciliación con otras soberanías, puesto que si hay extranjeros en su territorio, también hay nacionales fuera del mismo, de ahí que resulte necesario atender a tal circunstancia:

"Con la exigencia que la Ley del Estado impere sobre todos aquellos que dependen de él por razón de ciudadanía y sobre todo los que se encuentran en su territorio, debe concluirse la otra: que el extranjero no sea substraído a sus propias leyes solamente porque se halle o actúe en el territorio de otro Estado." 140

La anterior exigencia, da lugar a plantear, según el mencionado Roberto de Ruggiero, lo siguiente:

"Así surge el problema análogo al anteriormente -- tratado sobre qué ley, en el conflicto de la terri-

139 Ob. cit. pág. 730.

140 Roberto de Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la 4a. Edición Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teujeiro. Volumen Primero. Madrid. Editorial REUS (S.A.) - 1929. pág. 185.

torial y la extranjera, deba aplicarse a la relación jurídica, o, en otros términos, sobre la medida en que la ley de un Estado pueda y deba recibir aplicación fuera de los confines del mismo..." 141

Nos sigue diciendo Roberto de Ruggiero que la fuente de donde emanan las normas de Derecho positivo que regulan los conflictos de leyes en el espacio son de dos especies, de acuerdo a la manera en que se crean y, por otra parte, atendiendo a la esfera de aplicación de las mismas. Refiriéndose a la fuente expone que:

"Ya que derivan o directa o exclusivamente del legislador de cada Estado, en cuanto que todo Derecho positivo nacional adopta reglas propias para disciplinar los conflictos entre las propias leyes y las extranjeras, o derivan de los acuerdos que se crean entre dos o más Estados, merced a los Convenios y Tratados internacionales." 142

Sin embargo, este autor reconoce que en realidad, la coercitividad de las normas jurídicas de que se trata, la otorga la Soberanía del Estado; en sus términos, él lo expresa así:

"...En uno y otro caso son normas de derecho que reciben fuerza obligatoria de la soberanía interna de cada Estado, ya que el pacto internacional no valdría por sí solo para darle eficacia obligatoria en el territorio de cada una de las soberanías que lo pactaron si no fueran emanados de ellas como propios preceptos legislativos." 143

Este autor, al señalar la característica de las normas que emanan del acuerdo de dos o más Estados no deja de advertir las ventajas que esto acarrea, para dar solución a posibles conflictos de leyes; así lo indica cuando expone que:

141 Ibidem. pág. 185.

142 Ibidem. pág. 186.

143 Ibidem. pág. 186.

"...La particularidad de las segundas está en que, mientras las primeras disciplinan sólo en un sentido y unilateralmente, debiendo cada Estado que las fija prescindir de las normas de conflicto que terceros Estados fijarán por cuenta propia en relación a los ciudadanos de aquél, las otras, en cuanto que son concordadas entre dos o más Estados, tienen recíproca cuenta de las respectivas legislaciones y fijan preceptos uniformes para los Estados contratantes, evitando así que con seguirse sistemas diversos y opuestos se cree una disparidad de trato en las relaciones recíprocas entre los ciudadanos de uno y otro Estado y se formen, como ocurre frecuentemente en el otro sistema, situaciones de gran dificultad en la solución." 144

Podemos afirmar que el maestro italiano, Roberto de Ruggiero, se inclina por la doctrina de Savigny, adicionada con el concepto que aporta Mancini; ya que al explicar tal doctrina y concepto, nos indica lo siguiente:

"La doctrina, sin embargo, que más profundidad de concepción revela, es la formulada por Savigny que ejerció poderosa influencia en las posteriores sobre todo en la italiana. La base sobre la cual descansa, es el concepto de "comunidad" de Derecho internacional, entre las varias naciones que mantienen relaciones entre sí; constituyendo los distintos sistemas positivos de Derechos acogidos por los Estados particulares los elementos de un organismo más amplio, el Juez deberá aplicar ya uno o ya otro según la esfera de Derecho a que la relación pertenece; la aplicación del Derecho extranjero se considerará, no como una concesión graciosa de la soberanía, sino consecuencia de la comunidad de Derecho." 145

Resume que son la sede de la relación, el orden público y la libertad individual los principios que imperan, en materia de conflictos; así se advierte de la exposición que hace en el sentido de que:

144 Ibidem. pág. 186.

145 Ibidem. págs. 192 y 193.

"Tres principios dominan, por tanto, toda la materia de conflictos: la sede de la relación, el orden público y la libertad individual de modo que según los casos se aplicará la lex domicilii de la persona, la lex rei sitae o la ley del lugar en que el acto se realizó, siempre que la libre elección de las partes no haya determinado una ley diversa (lex voluntatis) o motivos de orden público no impongan la aplicación de la lex fori." 146

Al referirse a la obra de Mancini, expresa que:

"El nuevo y grande principio que la escuela italiana, por obra de su fundador Mancini, inyectó en la teoría de Savigny y que así como en el Derecho público internacional dió la base jurídica a las reivindicaciones nacionales, se mostró en el privado - fecundo en resultados, fué el de la nacionalidad. - Al concepto entonces dominante en Alemania de que la ley a que debía ser sometida la persona, venía determinada por el lugar de su domicilio, sustituyó el más racional de la pertenencia a la nación, es decir, el vínculo político determinado por la ciudadanía, vínculo más íntimo que el de pertenencia por razón del domicilio." 147

Analizando las disposiciones del Código Civil italiano, Roberto de Ruggiero nos señala que en el precitado ordenamiento legal, aquellas que se prevén para la solución de posibles conflictos de leyes, han sido emitidas de una manera unilateral; lo anterior, dicho autor lo expresa así:

"Pertencen a la primera categoría las reglas de conflicto que nuestro Código Civil ha acogido en los artículos 6o. al 12 de las disposiciones preliminares, creando un sistema casi completo de Derecho internacional privado inspirado en los grandes y fecundos conceptos del principio de nacionalidad y del de equiparación del extranjero al ciudadano..." 148

En materia de sucesiones, el autor de referencia, nos dice-

146 Ibidem. pág. 193.

147 Ibidem. págs. 193 y 194.

148 Ibidem. pág. 187.

que:

"Un principio que tuvo gran autoridad en otros tiempos en materia de sucesiones era el de que éstas fuesen reguladas por la ley del lugar en que los bienes se hallasen situados; de modo que había tantas leyes aplicables cuantos fueran los territorios en que radicaban los bienes (tot hereditati quot territoria), pero fué abandonado y sustituido por otro que la regulaba unitariamente. Inspirándose en el concepto de que ya derive de la ley (sucesión legítima) o de la voluntad (testamentaria), en ellas se manifiestan las características nacionales de la persona (sobre todo en la sucesión legítima por la última conexión que tiene con los derechos de familia), el legislador italiano ha elegido, muy oportunamente, como ley reguladora la nacionalidad del de cuius." 149

Por lo que respecta a los bienes materia de la sucesión, el Código Civil Italiano sigue un criterio uniforme, aplicando la ley de la nacionalidad del autor de la sucesión, en cuanto al orden de suceder, cuantía de los derechos sucesorios y la validez intrínseca de las disposiciones testamentarias; lo anterior el maestro italiano nos lo expone de la siguiente manera:

"...Y en cuanto que considerada la herencia como universitas, se debe prescindir de toda distinción entre bienes muebles e inmuebles. "Las sucesiones legítimas y testamentarias, en cuanto al orden de suceder, cuantía de los derechos sucesorios e intrínseca validez de las disposiciones, están reguladas por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trata, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes (art. 80.)." 150

Igual regulación reciben las donaciones y legados, ya que, -
Roberto de Ruggiero nos señala que:

"Esta norma se halla complementada por el art. 90.-

149 Ibidem. pág. 203.

150 Ibidem. pág. 203.

que ha equiparado las donaciones a los legados por influjo del Derecho francés, sometiendo éstos y -- aquéllos a la ley nacional del disponente. La herencia y efectos de las donaciones y de las disposiciones de última voluntad se regularán por la ley nacional de los disponentes." 151

En cuanto a los testamentos, nos indica que el sistema italiano sigue el principio Locus regit actum, que significa determinar a quien realice tal acto, a regirio por la ley del lugar en que se lleve a cabo pero, con la excepción consistente en que:

"... cuando no se siga la forma local, la ley que - puede elegirse, es únicamente la nacional, de quien contrata o dispone testamentariamente..." 152

F) T.M.C. ASSER.

Opina este autor, que no debe distinguirse entre la capacidad para realizar un acto de última voluntad y la capacidad general de obrar, sobre todo en aquellos casos en que un extranjero pretenda disponer de bienes inmuebles ubicados en un lugar distinto a su patria; - explica que aquellos que hacen tal distinción, la apoyan en que; la capacidad general de obrar:

"... pertenece al estatuto personal y están dictadas sus restricciones en interés de la persona de - que se trata; y la capacidad para disponer por testamento está limitada en interés de los herederos legítimos y pertenece, por lo tanto, a diferente orden de ideas, a la teoría del Derecho de Sucesión." 153

Parece a este autor, que la separación entre la capacidad para testar y la capacidad general de obrar, resulta arbitraria, aducien

151 Ibidem. pág. 204.

152 Ibidem. pág. 204.

153 T.M.C. Asser. Alfonso Rivier. Derecho Internacional Privado. México. Talleres de "La Ciencia Jurídica". 1898. págs. 128 y 129.

do que:

"... Es indudable, si, que la nulidad del testamento del incapaz aprovecha a los herederos legítimos; pero las leyes de donde aquellas emanan tiene el mismo fin que todas las restantes limitadoras o supresoras de la capacidad, rehusando efecto legal a los actos realizados por personas a quienes no se considera en situación de comprender suficientemente la naturaleza y alcance de los mismos." 154

Continúa explicando que en caso del extranjero que disponga por testamento de bienes inmuebles:

"...La declaración de voluntad procedente de tales personas no ofrece las garantías que se reputan necesarias para que produzca efectos legales. Por lo tanto, entendemos que los motivos en que se apoya la regla del estatuto personal, justifican también la aplicación general de la ley del de cujus a su capacidad para disponer aun de los inmuebles situados en país extranjero." 155

154 Ibidem. pág. 129.

155 Ibidem. pág. 129.

2. AUTORES NACIONALES:

A) CARLOS ARELLANO GARCIA.

Tratando el tema de la materia sucesoria nos dice este autor-
que:

"En materia hereditaria, la transmisión de bienes - por causa de muerte puede engendrar problemas conflictuales. La sucesión de bienes a extranjeros puede ser legítima (intestamentaria) o puede ser testamentaria. En la sucesión legítima la transmisión se opera a favor de las personas que dispone la ley; en la testamentaria los bienes se transmiten a la persona o personas que determina el autor de la herencia (artículos 1281, 1282, 1283, 1295)." 156

La capacidad para heredar, según el Código Civil para el Distrito Federal, es analizada por este autor, de la siguiente manera:

"El artículo 1327 del Código Civil para el Distrito Federal faculta a las personas físicas y morales de nacionalidad extranjera para adquirir bienes por testamento o por intestado. Expresamente establece este precepto que esta capacidad está limitada por la Constitución y las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Esta es la regla general. Sin embargo, por reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos (artículo 1328 del Código Civil)". 157

El autor de referencia hace la aclaración siguiente:

"Naturalmente que, si hay alguna limitación para heredar en la legislación mexicana aplicable en general para todo individuo, tal limitación también rige para los extranjeros. Por ejemplo, el artículo

156 Ob. cit. pág. 660.

157 Ob. cit. pág. 660.

1325 del Código Civil limita el derecho a heredar - de los ministros de los cultos y sus familiares. Esta limitación abarca a nacionales y a extranjeros." 158

La posibilidad de perderse la capacidad para heredar es comentada por este autor en los siguientes términos:

"El artículo 1313 del Código Civil enumera las causas por las que puede perderse la capacidad para heredar y una de ellas (fracción IV) es por falta de reciprocidad internacional. Este precepto equivale al artículo 1328 ya mencionado". 159

Tienen capacidad para testar, como regla general, en sentido negativo, todos aquellos a quienes no les esté prohibido; a esta conclusión llega el doctor Carlos Arellano García, cuando expone que:

"En lo que atañe a la facultad de testar de conformidad con el artículo 1305 del Código Civil pueden testar aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho. Por tanto, - los extranjeros pueden testar a favor de extranjeros, o de nacionales." Esta es una regla general." 160

Comentando el principio locus regit actum en materia de testamentos, el doctor Carlos Arellano García, nos dice que:

"Expresamente se permite que los testamentos hechos en país extranjero, produzcan efectos en el Distrito Federal si se formularon de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron (artículo 1593). Esta disposición está plenamente en congruencia con el artículo 15 del mismo Código Civil." 161

La facultad de fedatarios públicos que poseen los secretarios de legación, cónsules o vicecónsules; así como las obligaciones que en

158 Ob. cit. pág. 660.
159 Ob. cit. pág. 660.
160 Ob. cit. pág. 660.
161 Ob. cit. pág. 661.

esta materia tienen los mencionados funcionarios, el doctor Carlos Arellano García, nos la explica de esta manera:

"Para el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deben tener su ejecución en el Distrito Federal, se faculta a los secretarios de legación, a los cónsules o vicecónsules mexicanos para que hagan las veces de notarios o de encargados del Registro (artículo 1594). Los citados funcionarios deben remitir copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta mande publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento (artículos 1590 y 1595)." 162

Tratamiento especial recibe el testamento ológrafo, cuando -- se dispone que:

"Si el testamento es ológrafo, el funcionario lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones, en el término de diez días, al encargado del Registro Público del domicilio que, dentro del Distrito Federal, señale el testador (artículo 1596)." 163

Finalmente, como regla general a la materia de sucesiones en nuestro Derecho, este autor dice que:

"Creemos que la regla aplicable a las sucesiones, es el artículo 12". 164

B) JOSE LUIS SIQUEIROS

Define este autor los dos tipos de sucesión, en base al modo en que se difiere la herencia; así señala que:

162 Ob. cit. pág. 661.

163 Ob. cit. pág. 661.

164 Ob. cit. pág. 661.

"De acuerdo con nuestra legislación civil la herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima." 165

Tratando el tema de la capacidad para formular testamento nos dice que:

"El artículo 1305 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíba el ejercicio de ese derecho. Su facultad para hacerlo se regirá de acuerdo con los principios generales en materia de capacidad, y tratándose de extranjeros los mismos se sujetarán a las leyes mexicanas en los términos del artículo 12 del citado ordenamiento." 166

Como regla general para la capacidad para heredar, explica que:

"... ningún individuo podrá ser privado de ella de un modo absoluto; sin embargo con relación a ciertas personas y determinados bienes, dicha capacidad puede perderse, entre otras causas, por falta de reciprocidad internacional. En esa virtud, los extranjeros que según las leyes de su país no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de mexicanos (o de no nacionales en general), son incapaces de heredar por testamento o por intestado en la República. Existiendo reciprocidad positiva, los extranjeros son capaces de adquirir bienes sucesorios; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales." 167

Señala que los tipos de testamento en cuanto a su forma se clasifican de la siguiente manera:

"El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial. El ordinario puede ser: Público, abier-

165 Ob. cit. pág. 83.

166 Ob. cit. págs. 83 y 84.

167 Ob. cit. pág. 84.

to, público cerrado y ológrafo. El especial puede ser: privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero." 168

La posibilidad de que el extranjero pueda testar en nuestro país, se contrae a las siguientes circunstancias:

"Los extranjeros pueden testar en México en forma ordinaria y si ignorasen el castellano, concurrirán al acto y firmarán el testamento además los testigos y el notario, dos intérpretes designados por el testador. Si así lo desean, podrán escribir de puño y letra su testamento y la traducción que del mismo hagan los intérpretes, se transcribirá en el protocolo respectivo, quedando el original en el apéndice correspondiente del notario. Los extranjeros también podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma. En todos estos casos no se exigirá al extranjero la comprobación de su legal residencia en el país." 169

C) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Refiriéndose al tema que nos ocupa, e interpretando el artículo 12 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, señala que:

"El precepto supone que el conflicto de leyes puede presentarse, porque el extranjero resida en la República o esté de paso; pero armonizando este artículo con el principio de la reciprocidad internacional, se advierte que aunque el extranjero resida fuera de la República, y simplemente sea un ser concebido pero no nacido, tendrá derecho a heredar a un mexicano. La limitación la prescribe el Art. 1328." 170

De lo expuesto anteriormente respecto de este autor, podemos desprender que, en su concepto, el conflicto de leyes se presentaría, en caso de que el autor de la herencia, instituyera heredero a un ex--

168 Ob. cit. pág. 85.

169 Ob. cit. pág. 85.

170 Ob. cit. pág. 230.

tranjero, o bien, que por vía legítima, aquél, tuviese derecho a la sucesión; y que, en esos casos tendría que atenderse al principio de reciprocidad internacional, pero siempre, rigiendo la ley nacional.

D) AGUSTIN VERDUGO.

Este autor nos explica que:

"Los conflictos de leyes personales no solo son posibles, tratándose de extranjeros, sino también de nacionales que pertenecen a otro Estado o departamento independiente de aquél en qué la persona se encuentra o trata de hacer valer sus derechos, - aunque ambos pertenezcan a la misma nación. Esto sucede muy frecuentemente en países regidos como el nuestro por el Sistema Federal..." 171

Comentando los principios de orden público e interés social-
señala que:

"Las leyes relativas a la transmisión de bienes inmuebles, sobre todo, por sucesión, interesan manifiestamente al orden público, y están fundadas sobre ideas de justicia y de interés social, cuya preza no puede suponer el juez mexicano, sea más perfecta en otros países que en el nuestro." 172

La posición nacionalista de este autor es manifiesta, cuando
señala que:

"Ahora bien, si inmuebles situados en México, que constituyen por esto mismo en el más alto grado, - valores mexicanos, pudieran transmitirse según las reglas de una legislación extranjera, el efecto extraterritorial dado a esta legislación, no solo podría decirse, que ofendía nuestra independencia, como nación, sino también el prestigio de nuestras instituciones legislativas." 173

171 Agustín Verdugo. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva. 1885. pág. 90.

172 Ibidem. pág. 115.

173 Ibidem. pág. 115.

Hace la distinción cuando se trata de muebles, y expone:

"En consecuencia, si un extranjero muere en el extranjero o en México, donde no estaba sino de paso, dejando aquí bienes muebles solamente, se aplicará su estatuto personal, no importando que los bienes se encuentren materialmente en México, pues ellos tienen y no pueden menos de tener, el carácter de valores extranjeros. Los Tribunales mexicanos deben únicamente practicar los procedimientos relativos a la conservación de los intereses, como imposición de sellos, inventarios, venta de objetos próximos a destruirse, etc. etc." 174

F) EDUARDO GARCIA MAYNEZ.

De manera general, este autor nos explica que:

"Toda ley tiene un ámbito temporal y un ámbito espacial de vigencia. Esto significa que sólo obliga por cierto tiempo, y en determinada porción del espacio." 175

Tratando el tema de los conflictos de leyes nos dice que:

"Los problemas relacionados con la aplicación de leyes que tienen diferente ámbito temporal de vigencia suelen ser llamados conflictos de leyes en el tiempo. Paralelamente a éstos se habla de conflictos de leyes en el espacio. El supuesto ineludible de los últimos es la coexistencia de preceptos legales relativos a los mismos hechos pero que pertenecen a sistemas jurídicos cuyos ámbitos espaciales de vigencia son distintos." 176

Opinando sobre los problemas de los llamados conflictos en el espacio, señala que:

"En vigor, los llamados conflictos de leyes en el espacio no solamente se refieren a la determinación del ámbito espacial, sino a la del ámbito personal-

174 Ibidem. pág. 116.

175 Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. Trigésima Edición. 1979. pág. 403.

176 Ibidem. pág. 403.

de vigencia de los preceptos legales. Pues, como - luego veremos, no se trata únicamente de inquirir - que ley debe aplicarse en tal o cual lugar del espacio, sino de saber si a una cierta persona debe - aplicársele su propia ley o la ley extranjera." 177

Este autor nos explica que:

"Los llamados conflictos de leyes en el espacio se reducen siempre a establecer el carácter territorial o extraterritorial de determinado precepto. En principio, las leyes vigentes en un Estado se aplican dentro del territorio del mismo. Lo que en derecho público se llama territorio no es otra cosa - que el ámbito normal de vigencia del orden jurídico de un Estado, en relación con el espacio. Decimos "normal" porque en ciertos casos se admite la posibilidad de que la ley obligatoria en el territorio de un Estado se aplique fuera de él, o la de que la ley extranjera tenga aplicación en el territorio nacional." 178

En opinión del maestro Eduardo García Maynez, las reglas de solución referentes a los conflictos de leyes, tienen un carácter nacional; criticando esta situación expone que:

"...Esto quiere decir que no se ha podido llegar a establecer un derecho internacional privado uniforme. La consecuencia que lógicamente se infiere de tal situación, es la de que puede haber tantos sistemas distintos de solución de conflictos de leyes en el espacio como órdenes jurídicos." 179

Analizando el Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que este ordenamiento:

"...contiene, en sus artículos 12 a 15, una serie de reglas de Derecho internacional privado. El primero de dichos preceptos enuncia el principio general de la territorialidad de las leyes mexicanas, - con inclusión de las que se refieren al estado y capacidad de las personas. El segundo indica cuál es

177 Ibidem. pág. 403.

178 Ibidem. pág. 404.

179 Ibidem. pág. 406.

la legislación aplicable a los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados en el extranjero, cuando los efectos de tales contratos y actos deban ser ejecutados en la República. Refiérase al tercer o a los bienes muebles o inmuebles, ubicados en el Distrito Federal. Y el último consagra el principio de que los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por la leyes del lugar en que se celebren." 180

G) IGNACIO GALINDO GARFIAS.

Este autor en cuanto al tema que nos ocupa dice que:

"Los problemas que se plantean en los conflictos de leyes en el espacio se refieren:

- a) Al estado y capacidad de las personas.
- b) Al régimen de los bienes muebles o inmuebles que ubicados en un territorio determinado, pertenecen a extranjeros o son materia de actos y contratos celebrados fuera del territorio nacional.
- c) A las formalidades que deben revestir los actos celebrados en un Estado para que su validez pueda ser reconocida en otro Estado donde han de ser ejecutados.
- d) A la competencia del Tribunal que pretende ejercer jurisdicción, para resolver un litigio al que ha dado lugar una relación jurídica en la que interviene un elemento de ser susceptible de ser regido por una ley extranjera." 181

180 Ibidem. pág. 412.

181 Ob. cit. pág. 142.

CAPITULO IV

LOS CONFLICTOS SUCESORIOS EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En nuestra carta fundamental, se equiparan los extranjeros a los nacionales, y en general, se tutela para todo individuo, el goce de las garantías que la misma otorga, con las restricciones y suspensiones que en ella se preveen, así se desprende del texto del artículo 10. que a la letra dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo goza rá de las garantías que otorga esta Constitución, - las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, - sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Enfocando el tema que nos ocupa, la Carta Magna establece -- ciertas limitaciones a determinados individuos, en lo concerniente a - la aptitud que éstos tienen para adquirir bienes inmuebles dentro del territorio Nacional. En este aspecto, el artículo 27, en su fracción-I, ordena que:

"...Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y - sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas..."

La limitación que se apunta en el párrafo transcrito, encuena su excepción, para los extranjeros que formulen un convenio ante - la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos que describe -

la parte de la fracción I citada, que señala:

"El Estado podrá conceder el mismo derecho a los -- extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales - respecto de dichos bienes y en no invocar por lo - mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación - los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo..."

En cambio, de una manera absoluta, se dispone que los extranjeros no podrán adquirir el dominio de tierras o aguas, cuando éstas, se ubiquen dentro de una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas; lo anterior, se indica en los siguientes términos:

"... En una faja de cien kilómetros a lo largo de - las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas..."

Igual limitación se prevee para las asociaciones religiosas denominadas iglesias, de acuerdo con lo que establece la fracción II del mencionado artículo 27, que en su parte conducente señala que:

"Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuviesen actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación..."

En menor grado, se hallan limitadas las instituciones de beneficencia pública o privada, ya que éstas, de conformidad con lo dis-

puesto en la fracción III, que a la letra dice:

"Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él ..."

También las sociedades comerciales, por acciones y los bancos, únicamente pueden adquirir en propiedad más bienes raíces, que aquellos estrictamente necesarios para los establecimientos, servicios u objeto directo a que se dediquen y que en su caso, el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fija para cada uno de ellos, de acuerdo con lo que establecen las fracciones IV y V del artículo 27 en estudio.

La estructura de nuestro Estado, al estar constituida por Estados libres y soberanos en su régimen interior, propicia los conflictos de leyes, puesto que, dichos Estados, están en aptitud de dictar ordenamientos distintos de acuerdo a las necesidades y circunstancias propias de su territorio y habitantes. El artículo 49 previene que:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en -- una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Por otra parte, resulta también importante en la materia de nuestro trabajo lo que previene la fracción XVI del artículo 73, que -

establece que es facultad del Congreso de la Unión:

"...dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

El artículo 106 señala la competencia de la Suprema Corte de Justicia y entre ellas están la de que:

"Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro."

Del precepto antes transcrito, podemos desprender que los conflictos de competencia en materia sucesoria, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y por ello, será este órgano, el que aplique las reglas de solución de los mismos.

El artículo 121 de la Carta Magna, establece que:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorios fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condena

da se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y..."

Analizando en términos generales el artículo 121 Constitución, José Luis Siqueiros opina que en este precepto se hallan las bases en que se fundan las soluciones de los conflictos de leyes en nuestro sistema federal; al efecto, este autor nos dice:

"...El artículo 121 al ordenar que deberá otorgarse entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de cada entidad federativa establece también las bases mediante las cuales el Congreso de la Unión debe prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos. Las citadas "bases" con las premisas en que se fundan las soluciones de conflictos de leyes y de competencias judiciales de nuestro sistema federativo." 182

Otra disposición de importancia en la materia de nuestro trabajo, es la que señala el artículo 130 que reitera la prohibición que tienen los ministros de los cultos para ser herederos por testamento o de aquellas personas con las cuales no guardan parentesco dentro del cuarto grado; ésto, lo señala en lo conducente, de la siguiente manera:

"...No podrán heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución..."

La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; de tal manera que, conforme lo dispone el artículo 133, los tribunales o jueces de los Estados, deberán atender a lo que se disponga en los ordenamientos y cuerpos legales señalados y por consiguiente en materia sucesoria, seguirán las reglas previstas en caso de conflictos, lo que al respecto prevee el artículo 121 y 103 Constitucionales; en lo conducente, el artículo 133, señala lo siguiente:

"... Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

De los preceptos Constitucionales que han quedado transcritos en párrafos que anteceden, consideramos que se pueden desprender reglas de solución para los conflictos de leyes, en materia sucesoria, toda vez que, claramente se establecen prohibiciones o limitaciones a la capacidad para adquirir bienes inmuebles tanto a los extranjeros en determinadas zonas (50 kilómetros en las playas y 100 a lo largo de las fronteras); como a los ministros de los cultos, iglesias, y sociedades, bancos e instituciones de beneficencia, salvo en lo que se refiere a estas tres últimas, de aquellos inmuebles que sean necesarias para

su objeto. También, se establece el órgano competente (Suprema Corte de Justicia de la Nación), para dirimir las contiendas de competencia entre Tribunales de dos o más Estados. Además, se establece la obligación para los Estados de la Federación, en el sentido de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros; de tal manera que, en el tema que nos ocupa, será ley aplicable, en tratándose de muebles e inmuebles, la del lugar de su ubicación, es decir, consagra el principio *Lex rei sitae*; condicionando la ejecutoriedad de las sentencias respectivas a lo que se prevea en la ley del Estado donde se pretenda ejecutar; aunque en tratándose de actos del estado civil, basta que estén ajustados a las leyes del Estado donde aquéllos se hayan realizado.

2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El estado y capacidad de las personas, que se hallen en la República, se encuentran regidos por las leyes mexicanas, así lo prevee el artículo 12 de este ordenamiento, que a la letra dice:

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes."

Por otra parte, los actos jurídicos que han de surtir efectos en territorio nacional, serán regulados por lo que el Código establezca en el caso de que se trate; ésto está previsto en el artículo 13 que es del tenor literal siguiente:

"Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código."

Igual criterio se sostiene, en lo concerniente a bienes inmuebles y muebles que se encuentren en el Distrito Federal, cuando el artículo 14 establece que:

"Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros."

Cuando los actos jurídicos se realicen fuera del Distrito Federal, la forma de los mismos, se regirá por la ley del lugar donde se

celebren; sin embargo, se ha de tener ejecución en dicho territorio, -
podrán sujetarse a lo que al respecto prevenga este Código; en térmi--
nos del artículo 15 que es del tenor literal siguiente:

"Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código - cuando el acto haya de tener ejecución en la menciónada demarcación."

Este ordenamiento, recoge, en tratándose de reglas de solución de conflictos de leyes, según Ignacio Galindo Garfias, los siguientes:

- a) El carácter territorial de la ley mexicana. Por tanto, sus disposiciones rigen, aun tratándose del estado y capacidad de las personas, a todos los habitantes de la República, sean nacionales o extranjeros (artículo 12 del Código Civil).
- b) Los efectos jurídicos de los actos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el país, - en cuanto a los derechos que de los mismos nazcan, - se regirán por las disposiciones del Código Civil vigente (artículo 13 del Código Civil).
Confirma la aplicación territorial de la ley mexicana.
- En este punto, el Código Civil de 1928 coincide con lo dispuesto en el Código de 1884. Ambos cuerpos de leyes, establecen la aplicación de la ley mexicana, por lo que se refiere a los requisitos substanciales de los actos celebrados en el extranjero cuyos efectos han de tener lugar en México.
- c) Respecto de los bienes, muebles o inmuebles, rige el principio de la absoluta territorialidad de la ley (lex rei sitae), cuando los dueños sean extranjeros (artículo 14 del Código Civil).
- d) Se establece el principio de que la forma de los actos se regirá por el lugar donde pasen (locus - - regit actum), pero se concede libertad a los contratantes para sujetarse a las formas prescritas por el Código Civil Mexicano si el acto ha de tener ejecución en el Distrito Federal." 183

Los artículos 1327 y 1328, contienen reglas de solución a - conflictos de leyes en materia sucesoria, toda vez que establecen los - criterios que han de normar la actividad jurisdiccional del juez o tri - bunal, para en un momento determinado decidir acerca de la capacidad - para heredar respecto de los casos en que sean llamados a heredar los - extranjeros o personas morales; el texto de los referidos preceptos es el siguiente:

"Art. 1327.- Los extranjeros y las personas mora-- les, son capaces de adquirir bienes por testamento- o por intestado; pero su capacidad tiene las limita- ciones establecidas en la Constitución Política de- los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas - leyes reglamentarias de los artículos constituciona- les. Tratándose de extranjeros, se observará tam-- bién lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intes- tado, a los habitantes del Distrito Federal, los ex- tranjeros que, según las leyes de su país, no pue-- dan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos."

Los artículos 1593 y 1594, regulando en particular el testa- mento, reiteran lo que ya señala el diverso artículo 15 del ordenamien- to legal que se analiza, cuando disponen que:

"Art. 1593.- Los testamentos hechos en país extran- jero producirán efecto en el Distrito Federal cuan- do hayan sido formu'ados de acuerdo con las leyes - del país en que se otorgaron.

Art. 1594.- Los Secretarios de legación, los Cónsu- les y los Vicecónsules podrán hacer las veces de No- tarios o de Receptores de los testamentos de los ná- cionales en el extranjero en los casos en que las - disposiciones testamentarias deban tener su ejecu- ción en el Distrito Federal."

Los Secretarios de legación, Cónsules y Vicecónsules, tienen

la obligación de remitir el testamento de que se trate, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste, haga publicar la muerte del testador y los interesados puedan promover la apertura del testamento; de acuerdo con el texto de los artículos 1590 y 1995.

El maestro José Luis Siqueiros, comentando el tema de las reglas conflictuales contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, expresa que:

"Los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil forman, lo que pudiéramos considerar, nuestro sistema de reglas de conflictos. El propio ordenamiento contiene otras disposiciones de este género en materia sucesoria (artículos 1327, 1328, 1593 y 1598) y otras más se hallan dispersas en el resto de su artículo." 184

3. LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Esta ley, reitera la restricción que tienen los extranjeros, para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, en los cincuenta kilómetros a lo largo de las playas, y de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, al establecer en su artículo 10. que:

"Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas -- que adquieran tal dominio en la misma faja."

En cuanto a la materia sucesoria, esta ley, establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene facultad para otorgar permiso para que el extranjero adquiera derechos que en un momento dado la ley le prohíba, con la condición de que a su vez, transmita dichos derechos, a persona capaz, dentro de los cinco años siguientes a la muerte del autor de la herencia; así lo prevee el artículo 60. de esta ley, que a la letra dice:

"Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviese prohibida a extranjeros por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe un derecho de los que le están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación. En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso o de la adjudicación en el segundo."

El incumplimiento de la condición de que se trata en la últi
ma parte del artículo transcrito en el párrafo que antecede, traerá co
mo consecuencia, el remate de los bienes relativos; de acuerdo con lo
que señala el artículo 8o., que en su parte conducente, indica:

"...La falta de cumplimiento de los artículos 4o. y
6o., dará lugar al remate de los bienes en ellos se
ñalados."

4. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION.

Se especifica en este Reglamento, la obligación que tienen los Notarios, Cónsules mexicanos en el extranjero y en general, cualquier funcionario a quien competa, de cuidar porque las escrituras constitutivas contengan cláusula en la que el socio extranjero se considere como mexicano respecto de ese derecho, y por tanto, que conviene en no invocar la protección de su Gobierno y de perder dicho derecho en beneficio de la Nación, para el caso de faltar a dicho convenio, de conformidad con lo que señala el artículo 2o. que a la letra dice:

"Los notarios, Cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios a quienes incumbe, cuidarán de que en toda escritura constitutiva de asociaciones o sociedades mexicanas, sean civiles o mercantiles, que deseen estar en posibilidad de admitir socios extranjeros y de adquirir en cualquier forma el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones fuera de la zona prohibida, o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales en la República Mexicana, se consigne expresamente que todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación..."

La sanción para los encargados de los Registros Públicos que contravengan o incumplan con tal obligación señala en el último párrafo del artículo 2o., en los siguientes términos:

"...Los encargados de los Registros Públicos, en --

toda la extensión de la República, deberán abstenerse, bajo pena de pérdida de empleo, de inscribir las escrituras constitutivas en que no se cumpla -- con la presente disposición."

Por lo que se refiere al tema de la adquisición de los bienes inmuebles o derechos en general, a virtud de herencia, en el artículo 11 de este Reglamento, se establece que:

"En los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley, si es imposible hacer la enajenación dentro del plazo que dicha disposición señala, porque haya por ejemplo, un juicio sobre nulidad de testamento, y que ese juicio no termine dentro de cinco años contados desde la muerte del autor de la herencia o en cualquiera otra situación análoga en que exista la imposibilidad de que se trata, y siempre que ésta sea inculpable, la Secretaría de Relaciones queda facultada para prorrogar ese plazo por el término necesario para que desaparezca la imposibilidad. La misma facultad tendrá cuando el propio supuesto se realice en los casos a que se refiere el artículo siguiente."

Para el evento de que el extranjero no haga la transmisión-- dentro del plazo de cinco años o en su caso, dentro de la prórroga que se le haya concedido, se prevee el procedimiento respectivo, a efecto de llevar a cabo el remate de esos bienes; determinando el artículo 12 de este Reglamento que: es facultad del Procurador General de la República promover lo conducente a tal efecto, este precepto textualmente señala lo siguiente:

"Siempre que sea obligatoria conforme este Reglamento y a la Ley a que se refiere, la enajenación de bienes raíces, concesiones o intereses o participaciones sociales determinadas, transcurrido el plazo señalado para la enajenación y la prórroga que de--

termina el artículo 11, sin que el propietario efectúe la propia enajenación, la Secretaría de Relaciones consignará el asunto al Procurador General de la República para que éste proceda a promover el juicio respectivo, conforme al Código de Procedimientos Federales, hasta obtener el remate de los bienes expresados, remate que deberán ordenar los Tribunales. El producto de éste, deducidos los gastos del procedimiento, se entregará al extranjero propietario o a quien sus derechos represente, y si rehusare recibirlo, se mandará depositar."

5. DECRETO DE 29 de JUNIO DE 1944.

Comentando este ordenamiento, el doctor Leonel Pereznieta --
Castro, señala que:

"En esta época, México, se encontraba en estado de guerra. Con este motivo se le otorgaron, por Decreto del 10. de junio de 1944, facultades al Jefe del Poder Ejecutivo, quien a su vez expidió el Decreto que nos ocupa, por el cual se requería permiso de la Secretaría de Relaciones para que todo extranjero o sociedad mexicana, en la que participasen éstos, pudiesen adquirir bienes inmuebles o concesiones de minas, aguas o combustibles. Así mismo, dicho Decreto estableció como requisito previo para la constitución o modificación de sociedades mexicanas en las que participaran socios extranjeros, la obtención del referido permiso. Por Decreto del 28 de septiembre de 1945 se restablecieron las garantías individuales y se declararon sin efecto los Decretos dictados durante el período extraordinario que vivió nuestro país..." 185

Nosotros consideramos que este Decreto, según se advierte -- de lo expuesto por el autor que se menciona, impuso al extranjero, la necesidad de recabar el permiso previo, a fin de adquirir (de acuerdo al tema que nos ocupa), a través de herencia, la propiedad de un -- bien inmueble, cuestión que de alguna manera ya prevenía el artículo 27 Constitucional en su fracción I.

Por su parte, el maestro José Luis Siqueiros, señala que:

"La concesión de las autorizaciones se sujetó en todo caso a que los extranjeros adquirentes de bienes inmuebles demostraran que tenían en el país la fuente principal de sus negocios e inversiones y una residencia suficiente que acreditara su radicación en México; solamente en casos de adquisición por herencia no se exigía este requisito." 186

185 Ob. cit. pág. 105.

186 Ob. cit. pág. 85.

El doctor Carlos Arellano García, sostiene que el Decreto de 29 de junio de 1944, se encuentra en vigor, toda vez que el mismo, fue prolongado en cuanto a sus efectos por virtud del Decreto de 28 de septiembre de 1945, que fue publicado en los Diarios Oficiales de 28 de diciembre de ese mismo año y el 21 de enero de 1946; lo plantea en los términos siguientes:

"No hubo una determinación expresa que en especial se refiriese al Decreto de 29 de junio de 1944 pero, es indudable que el artículo 6o. reiteró la vigencia en lo general de dicho Decreto puesto que el Decreto de 1944 se relaciona con la intervención del Estado en la vida económica puesto que precisamente los diversos considerandos que motivaron el Decreto de 29 de junio de 1944 se refieren a la intervención del Estado en la vida económica. Es verdad que, inicialmente el referido Decreto de 1944 tuvo una vigencia transitoria limitada al tiempo que permaneciera en vigor la suspensión de garantías decretada el 1o. de junio de 1942, pero, no menos cierto es que esa vigencia transitoria se prolongó en virtud del Decreto que levantó la suspensión de garantías en general pero que, en particular ratificó la continuidad de vigencia del Decreto de 1944. Consecuentemente, nosotros nos inclinamos por sostener la vigencia del Decreto de 29 de junio de 1944."

187.

6. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Esta ley fue modificada por Decreto publicado en Diario Oficial del 8 de enero de 1982, contempla, en relación con el tema que nos ocupa, las siguientes disposiciones:

"Artículo 1o.- El Servicio Exterior Mexicano es el órgano permanente del Estado específicamente encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior del Gobierno Federal, así como de promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros u organismos y reuniones internacionales.

Artículo 2o.- El Servicio Exterior Mexicano depende del Ejecutivo Federal, quien lo dirige y administra por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores..."

Las facultades que corresponden al Servicio Exterior, se encuentran en el artículo 3o. de la ley en consulta que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 3o. Corresponde al Servicio Exterior: a) Promover, mantener y fomentar, de acuerdo con los intereses nacionales, las relaciones entre México y los países extranjeros y participar en los organismos internacionales en sus aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos; b) Intervenir en todos los aspectos de las relaciones entre el Gobierno de México y los Gobiernos extranjeros; c) Proteger, de conformidad con los principios y normas del Derecho internacional, los intereses del Gobierno de México, así como la dignidad y los derechos fundamentales de los mexicanos en el extranjero y, cuando así proceda, ejercer ante las autoridades del país en que se encuentren las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones; d) Cuidar el prestigio del país en el extranjero y el cumplimiento de los tratados y convenciones de los que el Gobierno de México sea parte, y de las obligaciones internacionales que le corresponda cumplir; e) Participar, teniendo presen

tes en primer término los intereses nacionales, en todo esfuerzo a nivel internacional que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a estructurar y preservar un orden internacional justo y equitativo....."

7. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Este Reglamento mediante Decreto publicado en el Diario Oficial del 22 de julio de 1982, tenemos que, acorde a lo que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, los jefes de representación consular ejercen funciones propias del Registro Civil, lo que tiene que apoyo en el artículo 93 del Reglamento en consulta y que a la letra dice:

"Los jefes de representación consular ejercerán las funciones del registro civil en los términos del Código Civil para el Distrito Federal y autorizarán en el extranjero las actas de registro civil concernientes al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos y, en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas. Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en escritura mecanográfica en las formas que anualmente proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores."

Por otra parte, se encuentran investidos de fe pública con arreglo a lo que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los jefes de misión diplomática y de representación consular, para el efecto de la autenticidad y validez de los contratos de mandato, otorgamiento de testamentos públicos abiertos; y además que la Secretaría de Relaciones Exteriores autorizará los libros de protocolo, lo anterior con fundamento en los artículos 98 y 99, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 98. En el ejercicio de funciones notariales los jefes de misión diplomática y de representación consular se ajustarán a lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y estarán investidos de fe pública para autenticar y dar

forma en los términos de ley a los contratos de mandato o poderes que se celebren en el extranjero dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efecto en México. Asimismo darán fe en el extranjero de otorgamiento de testamentos públicos-abiertos, de actos jurídicos de repudiación de la herencia, o sobre autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan patria potestad sobre sus hijos.

Artículo 99. Los libros de protocolo que se utilizan en las representaciones consulares serán autorizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal."

8. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Respecto del tema de conflictos de leyes en materia sucesoria que nos ocupa, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contiene disposiciones que otorgan facultades a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que sea el órgano encargado de otorgar licencias a los extranjeros para que éstos adquieran el dominio sobre tierras, aguas y sus accesiones dentro de la República Mexicana; o bien, participar en sociedades civiles o mercantiles; así como legalizar las firmas de los documentos extranjeros que deban producir efectos en la República, y, de aquéllos que deban producir efectos en el extranjero. Las atribuciones anteriores menciona que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores, se prevén en el artículo 28, fracciones V y X, que son del siguiente tenor literal:

"...V. Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana, obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;... X. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República..."

Consideramos que las facultades que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores, y que se transcribieron en líneas que anteceden, guardan estrecha relación con el tema que nos ocupa, toda vez que, si un extranjero es llamado a heredar, requiere, para adquirir el dominio

de los bienes inmuebles materia de la sucesión o masa hereditaria, del permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores; e independientemente de que la calidad migratoria y condiciones en que se encuentren les permita adquirir tales bienes.

Estimamos también que la facultad que se contiene en la fracción X, es importante en lo que atañe a las sentencias dictadas en juicios sucesorios, que pretendan ejecutarse en el interior de la República Mexicana o bien, que por el contrario, deban ejecutarse en el extranjero.

9. LEY GENERAL DE POBLACION.

Esta ley emanada del Congreso de la Unión, conforme a la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XVI de la Constitución General de la República; tiene por tanto carácter federal, y son normas de orden público; de acuerdo con lo que previene su artículo 10. - que a la letra dice:

"Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afecta a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social."

En este ordenamiento legal, encontramos que los extranjeros, en materia de actos que impliquen la transmisión de bienes mediante testamento, tienen que acreditar ante el Notario Público, autoridad federal, local o municipal, su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar dicho acto; y sólo en casos excepcionales, no se exigirá la comprobación de los requisitos mencionados; existiendo la obligación por parte de los funcionarios que intervengan o den fe de dichos actos, de dar aviso a la Secretaría de Gobernación, dentro del plazo de los quince días siguientes al acto de que se trata; de acuerdo con lo que establece el artículo 67, que es del tenor literal siguiente:

"Las autoridades de la República, sean federales, - locales o municipales, así como los notarios públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, -

están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas."

Lo anterior implica, que no todos los extranjeros que se encuentran en territorio nacional, están en aptitud de otorgar testamento en nuestro país.

En cuanto a la celebración de actos relativos a bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, los extranjeros, por sí o a través de apoderado, requieren de un permiso previo por parte de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que puedan llevar a cabo la celebración de dichos actos; de acuerdo al texto del artículo 66 de este cuerpo legal.

10. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

La obligación que tienen las autoridades federales, locales o municipales, notarios públicos y corredores de comercio, de dar aviso a la SEcretaría de Gobernación, de aquellos actos en que intervengan extranjeros, dentro de los quince días siguientes al en que se hayan celebrado; implica además, que deben mencionar los documentos con que áquellos, acreditaron su legal estancia en el país; y deberán abstenerse de dar su autorización, para el evento en que existan irregularidades en la situación migratoria de los extranjeros, comunicando inmediatamente tales irregularidades a la Secretaría antes mencionada; lo anterior, de acuerdo a lo que previene el artículo 129 del Reglamento que se analiza, en su fracción I, que señala lo siguiente:

"Los funcionarios y autoridades a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, así como los contadores públicos y corredores de comercio, en los casos en que ambos tenga fe pública, informarán a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se lleven a cabo, acerca de los actos y contratos que autoricen en que intervengan extranjeros, mencionando los documentos con que acreditaron su legal estancia en el país; pero se abstendrán de dar su autorización si advirtieren irregularidades en la situación migratoria de los mismos extranjeros, las cuales comunicarán inmediatamente a la Secretaría."

Por otra parte, se faculta a los Notarios Públicos, para que, en vista de las circunstancias del caso, califiquen la urgencia en que se lleve a cabo el testamento o el otorgamiento de poderes y certificaciones, sin acreditar previamente, por el extranjero, su legal estancia en el país y que sus condiciones migratorias les permitan realizar

tales actos; pero con la obligación de comunicar a la Secretaría de Gobernación, la celebración de esos actos, dentro del señalado término - de quince días; de acuerdo con lo que establece la fracción II del citado artículo 129, que a la letra dice:

"Los Notarios Públicos calificarán, bajo su responsabilidad, la urgencia en los casos de testamentos, poderes y certificaciones pero, en todo caso, darán el aviso respectivo."

No gozan del derecho a que se les concede el permiso para adquirir bienes inmuebles, derecho reales, acciones o partes sociales relativos a los mismos; los Turistas, Transmigrantes, Visitantes Locales y Visitantes Provisionales; en casos excepcionales, los Visitantes, - Consejeros Asilados Políticos, Estudiantes y Visitantes Distinguidos, - podrán ser autorizados para ese fin, a juicio de la Secretaría de Relaciones; de acuerdo con lo que previene la fracción I y II del artículo 127 que señala:

"En ningún caso se concederá a los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones I, II, VIII y IX del artículo 42 de la Ley.

II. A los No inmigrantes a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII del mismo artículo, sólo se les concederá en casos excepcionales a juicio de la Secretaría."

Por otra parte, si se trata de la adquisición de casas-habitación, o bien, si el permiso otorgado al inmigrante no le impide la adquisición de derechos sobre bienes inmuebles, se faculta a los Inmigrantes y a los Inmigrados para que se les conceda el permiso respectivo, en términos de lo que señalan las fracciones III y IV del artículo

127, que a la letra dicen:

"A los Inmigrantes se les concederá para adquirir - sus casa habitación. Podrán ser igualmente autorizados para adquirir otros inmuebles, derechos reales, o acciones o partes sociales siempre que dichas operaciones no contraríen su condición migratoria.

IV. Los Inmigrados podrán obtener el permiso para adquirir, cuando no tengan algún impedimento en los términos previstos en la fracción I del artículo -- 126."

La Secretaría de Gobernación, puede conceder permiso para -- que los extranjeros adquieran la propiedad, derechos reales, acciones - o partes sociales relativos a bienes inmuebles, con las modalidades - que estime convenientes, para el evento en que nazcan a favor de los - extranjeros estos derechos, sin que haya intervenido su voluntad, cuando el Reglamento de que se trata, les limite su capacidad para ese - - efecto, y siempre que no exista prohibición legal al respecto; lo ante rior, está contemplado en la fracción V del referido artículo 127, que dice:

"Cuando por causas ajenas a la voluntad del extranjero nazcan en su favor derechos reales o de propiedad sobre bienes inmuebles o acciones o partes sociales de empresas a los que se refiere este artículo, cuya adquisición le esté limitada por este Reglamento y no prohibida por otras leyes, la Secretaría podrá conceder permiso para que se formalice la adquisición, estableciendo las modalidades que estime convenientes de acuerdo con el interés general."

Asimismo, se establece como criterio determinante para clasificar los bienes inmuebles, lo que al efecto prevee el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Ma

teria Federal; además, se remite a lo que dispongan las leyes de la materia, para la determinación de las acciones y partes sociales de las sociedades que tengan bienes inmuebles; ésto lo señala la fracción VII del precepto que se comenta, y que a la letra dice:

"Para efectos de este artículo, son bienes inmuebles los previstos en el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y se equiparan a los derechos reales, la propiedad, la posesión, la copropiedad, el condominio, el usufructo, los derechos a partes alicuotas sobre la propiedad inmueble, los embargos y los gravámenes respecto de los inmuebles.

En cuanto a las acciones y las partes sociales de las sociedades cuyo objeto sea el comercio y la tenencia de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto por las leyes de la materia para su determinación."

Sin embargo, cabe hacer notar, que cuando ya hayan adquirido la propiedad de los bienes inmuebles, el extranjero puede disponer de ellos, sin requerir de permiso previo por parte de la Secretaría de Gobernación; en términos de la fracción VIII del artículo 127 de que se trata, que es del tenor literal siguiente:

"Los extranjeros podrán realizar actos de dominio sobre los inmuebles de su propiedad sin requerir permiso de la Secretaría."

CAPITULO V
ESTUDIO PARTICULAR

1. LA CAPACIDAD PARA HEREDAR.

Al comentar este tema Rafael Rojina Villegas, nos dice que - como regla general toda persona tiene capacidad para adquirir por herencia, ya sea por vía legítima o por vía testamentaria; y que la legislación vigente sólo regula incapacidades especiales, las cuales, él las clasifica de la siguiente manera:

- a) Por falta de personalidad en el heredero o legatario;
- b) Por delito;
- c) Por atentado contra la libertad del testador;
- d) Por violación a la integridad del testador;
- e) Por razones de orden público;
- f) Por falta de reciprocidad internacional; y, finalmente,
- g) Por renuncia o remoción de un cargo conferido en testamento." 188

Ampliando el tema referente al momento en que el heredero -- debe tener la capacidad para heredar, el autor mencionado señala que:

"Para juzgar de la capacidad o incapacidad para heredar, se toma en cuenta el momento de la muerte del autor de la herencia; y en él se necesita ser capaz. Si la causa de la incapacidad sobreviene después, no origina la incapacidad de adquirir bienes por herencia testamentaria o legítima, a no ser en el caso de remoción del cargo conferido por testamento, que lógicamente sólo se presentará con posterioridad, cuando se comprueba la mala conducta del albacea, tutor o curador. Cuando la institución sea condicional se requiere, además, capacidad en el momento en que se realiza la condición, no basta con que el heredero o legatario hayan sido capaces en el momento de la muerte del autor de la herencia." 189

188 Ob. cit. pág. 252.
189 Ob. cit. pág. 257.

Rafael Rojina Villegas hace la diferencia de estas incapacidades, teniendo en cuenta, las razones que motivan a imponerlas, de - tal manera que:

"Cuando la incapacidad se impone por motivos de orden público, por ejemplo, por falta de reciprocidad internacional o para las personas físicas o morales que enumera el artículo 27 constitucional, en cualquier tiempo puede ejercitarse la acción, que es imprescriptible. Se requiere para que alguien sea privado de la herencia que se le ha dejado por testamento o por sucesión legítima, que exista una declaración judicial admitiendo la causa de incapacidad. En otros términos, la incapacidad no se decreta de pleno derecho; es menester seguir un juicio-- en contra del que se presume incapacitado, probar la causa por el que tenga interés en la herencia y que exista resolución judicial." 190

En cambio, cuando los motivos que originan la imposición de la incapacidad para heredar, respondan a un interés privado, el señala do maestro expone que:

"Las incapacidades impuestas por motivos de interés privado son prescriptibles. Si no se ejercita la acción por aquél que tenga interés en la herencia - en un término de tres años, prescribe la causa; por ejemplo, incapacidad por suposición de influencia - contraria a la voluntad del testador, a la integridad del testamento." 191

Roberto de Ruggiero, hablando de la incapacidad jurídica, -- la conceptúa en los siguientes términos:

"La capacidad jurídica, es decir, la idoneidad para ser sujeto de derechos corresponde, en general, a todo hombre pero puede ser limitada por el ordenamiento en cuanto se prive al sujeto de algunos derechos por razón de sexo o de edad o de condena criminal." 192

190 Ob. cit. pág. 257.

191 Ob. cit. pág. 258.

192 Ob. cit. pág. 339.

Este autor marca la diferencia entre la señalada capacidad - jurídica inherente a todo individuo, con la posibilidad o aptitud para actuar por sí mismo, es decir, la capacidad de obrar, que consiste en:

"...la idoneidad del sujeto para realizar actos jurídicos y ejercer sus derechos. Ya que si aquella, por regla general, no exige más que la existencia de la persona, ésta exige una efectiva capacidad de querer, que no todas las personas poseen pudiendo - carecer de ella, algunas por causas varias y múltiples, como la menor edad, la enfermedad, la condena penal." 193

Por su parte, analizando la capacidad para heredar, José Arce y Cervantes expone que:

"La capacidad para heredar tiene su razón de ser en la naturaleza misma de las cosas y es necesario que nazca el derecho de suceder, a favor del sucesor. - Es presupuesto de la sucesión y opera "ipso iure" - al momento de la apertura con respecto a la herencia de cualquier persona." 194

Haciendo la clasificación de las incapacidades para heredar, este autor la expone de la siguiente manera:

"I. Los que hayan fallecido antes que el autor (fenómeno llamado premoriencia).
II. Las personas físicas que no hayan nacido al momento de la muerte del autor de la herencia; puesto que la personalidad se adquiere por el nacimiento. - Sin embargo de conformidad con el más obvio sentido de justicia y de humanidad, desde que un individuo es concebido, aunque no haya nacido (nasciturus), -- se le tiene por nacido y puede ser sucesor (22 y - 1,314) siempre que sea viable conforme al artículo - 337. El no concebido (concepturus) en nuestra legislación no puede ser sucesor (1314). La capacidad para heredar debe tenerse al momento de abrirse la sucesión." 195

193 Ob. cit. pág. 339.

194 Ob. cit. pág. 19.

195 Ob. cit. págs. 19 y 20.

Por otra parte, refiriéndose a las personas morales, dice:

"III. Las personas morales que no estén constituidas ya al momento de la muerte del de cujus. Sin embargo, cuando una persona afecte sus bienes por testamento para crear una Institución de Asistencia Privada no podrá hacerse valer la falta de capacidad derivada de los artículos 1,313 I y 1,314 del C.C. (Art. 10 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada." 196

Este autor aclara que:

"En cuanto a las sociedades mercantiles que, al momento de la muerte del de cujus, se encontrasen en estado de liquidación, el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que conservan su personalidad para efectos de la liquidación, pero hay jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que si no se ha llevado a cabo la liquidación, las sociedades subsisten respecto de terceros para todos los efectos legales." 197

En cambio, por situación especial que se explica históricamente, señala que:

"IV. Por falta de personalidad según los artículos 27, fracción II y disposición que repite el artículo I,330. Se trata de una disposición política y no jurídica, puesto que las iglesias, por derecho natural, tienen personalidad jurídica." 198

Volviendo al tema de la capacidad para heredar, señala:

"I. Todos los habitantes del Distrito y Territorios Federales, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar. No garantiza el código este derecho a los que habiten fuera del Distrito y Territorios, en donde el Código Civil no tiene vigencia." 199

196 Ob. cit. págs. 20 y 21.

197 Ob. cit. pág. 21.

198 Ob. cit. pág. 21.

199 Ob. cit. págs. 21 y 22.

Por lo que hace a las personas morales dice:

"II. Las personas morales también tienen capacidad para ser herederas puesto que tienen personalidad- (26 y 1,668)." 200

En personas físicas como morales, señala que:

"III. La capacidad no puede ser privada de un modo absoluto. De entenderse ni por sanción penal - ni por sentencia civil. Para que el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la - - muerte del autor (1,334) pero si la institución - fuere condicional es necesario además, que sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición." 201

Analizando las incapacidades para heredar, en tratándose de motivos privados, señala:

"I. Pueden ser perdonados por el agraviado u ofendido, en cuyo caso, el ofensor recobra la capacidad de heredar. Si se trata de suceder por testamento se necesita que el perdón sea expreso por - testamento o tácito por testamento. Se entiende - que es tácito si el ofendido, después de conocido el agravio, instituye heredero al ofensor o revalida su institución (para algunos autores el perdón- otorgado tampoco es revocable cuando se revoca el testamento). En realidad no se trata de "revalidar" una institución, que en sí misma, es válida. Debe entenderse que se repita con las formalidades del testamento." 202

En cambio, por interés público:

"II. Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento y por intestado a los habitantes del Distrito Federal los extranjeros que, según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de mexicanos. (1,328)." 203

200 Ob. cit. pág. 22.

201 Ob. cit. pág. 22.

202 Ob. cit. pág. 24.

203 Ob. cit. pág. 24.

También, señala que:

"III. Por causa de utilidad pública los extranje---
ros y las personas morales tienen las limitaciones--
que establecen la Constitución Federal y sus leyes--
reglamentarias (1,327, artículo 27 de la Constitu--
ción y Ley Orgánica y su reglamento. De acuerdo --
con el Artículo 6o. de esa Ley Orgánica la Secreta--
ría de Relaciones Exteriores podrá autorizar al ex--
tranjero a adquirir derechos cuya adquisición estu--
viere prohibida con la condición de que los transmi--
ta dentro del plazo de 5 años, los que podrán ser -
prorrogados en ciertos casos (Art. II del citado re--
glamento)." 204

Finalmente, señala que:

"V. El Código Penal establece también una prohibi--
ción de heredar a quien cometa el delito previsto -
en su artículo 266 bis. Por último, debe tenerse -
presente que las indignidades son meramente persona--
les en el sentido de que no perjudican a los descen--
dientes o sustitutos del indigno. El código lo ha--
ce notar (1,320) aunque se refiere sólo a los casos
de intestado." 205

204 Ob. cit. págs. 24 y 25.

205 Ob. cit. pág. 25.

2. LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

Rafael Rojina Villegas, respecto al concepto de testamento, indica que:

"El testamento es un acto jurídico personalísimo, - revocable y libre, por virtud del cual una persona-capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular; instituyendo - herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su muerte." 206

Por su parte, Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Dérbez Muro, al referirse a la forma de los testamentos, señalan que:

"El Código Civil del Distrito Federal de 1928 establece como es sabido siete especies de testamento, - tres de la clase ordinaria y cuatro especiales. Los ordinarios son el testamento público abierto, el público cerrado y el ológrafo y los especiales, el privado, el militar, el marítimo y el redactado en país extranjero." 207

Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, nos señala que:

"El Código Civil distingue entre el testamento ordinario y el especial (artículos 1500 y 1501 del C.C.). Entre los primeros se encuentran los testamentos públicos abierto y cerrado, y el testamento ológrafo; en la segunda clase se encuentran el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero. En todas las formas de testamentos con excepción - del ológrafo se requiere la presencia de testigos instrumentales y el C.C. en forma general establece los requisitos en forma negativa; así los menores de 16 años no pueden ser testigos. (artículo - 1502 del C.C.)." 208

Los testamentos son ordinarios o especiales, entre los primeros, están el público abierto; público cerrado; y, el ológrafo. En--

206 Ob. cit. pág. 19.

207 Ob. cit. pág. 69.

208 Ob. cit. págs. 55 y 56.

tre los segundos, el privado; el militar; el marítimo; y, el hecho en país extranjero (artículos 1499, 1500 y 1501 del Código Civil para el Distrito Federal).

El testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos (los no idóneos son los amanuenses del notario que lo autorice, los menores de 16 años; los que no estén en su sano juicio; los ciegos, sordos o mudos; los que no entiendan el idioma del testador; los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos art. 1502). Aquí el trámite sucesorio se puede realizar con intervención de notario (artículos del 872 al 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El testamento público cerrado es aquél que se redacta por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común, debiendo ser rubricado y firmado al calce por el testador, o si no supiere lo hará otra persona a su ruego; y se requiere que lo presente ante notario, declarando que en aquel pliego está contenida su última voluntad (artículos 1521 y 1549 del Código Civil para el D.F.).

El testamento público cerrado, para su apertura, requiere que los testigos reconozcan separadamente sus firmas y el pliego que las contenga. En esta diligencia deberá asistir el representante del Ministerio Público (art. 877 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Testamento ológrafo es aquel que ha sido redactado de puño y letra del testador con expresión de la fecha y firmado (artículos -

1550 y 1551 del Código Civil para el Distrito Federal). Para que el -- testamento ológrafo produzca efectos, se requiere que esté depositado en el Archivo General de Notarías, ante la cual, el testador debió haber comparecido en forma personal y con la asistencia de dos testigos. (artículos 1553 y 1554 del Código Civil para el Distrito Federal).

En cuanto al testamento privado, toda persona que por las - circunstancias no pueda otorgar testamento ológrafo, puede otorgar - - aquél en forma escrita o verbal, en presencia de cinco testigos. Si se hace por escrito, será redactado por uno de los testigos; y en casos - de suma urgencia, bastarán tres testigos (artículos 1565 al 1578 del - Código Civil para el Distrito Federal).

Los testigos deben detallar las circunstancias de lugar, hora, día, mes y año, haber visto y oído al testador; el sentido de la - disposición testamentaria; si aquél se encontraba en su cabal juicio y sin coacciones; la causa por la que se otorgó el testamento privado y si les consta que el testador haya fallecido o no de la enfermedad o - peligro en que se hallaba al otorgar ese testamento; bastará la coincidencia de por lo menos tres testigos.

Para que el testamento se declare formalmente válido, toda - parte que tenga interés en el testamento o que hubiere recibido en él - algún encargo del testador, esta legitimada para pedirlo. Solicitud - que deberá formular ante el tribunal respectivo del lugar en el que el testamento se haya otorgado, debiendo para ese fin, examinarse a los - testigos que hayan ocurrido al otorgamiento, con la asistencia del Mi-

nisterio Público (artículos 881 al 883 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Testamento militar, es aquél que se otorga por el militar o asimilado al ejército, en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, ante dos testigos; o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición firmada de su puño y letra (artículos 1579 y 1580 del Código Civil para el Distrito Federal). También tienen capacidad para otorgar este tipo de testamento los prisioneros de guerra.

Este testamento debe ser entregado al jefe de la corporación, quien lo remitirá a la ahora Secretaría de la Defensa Nacional, quien la hará llegar a la autoridad judicial competente (art. 1581). Si fue emitido en forma verbal, los testigos lo darán a conocer al jefe de la corporación; y se seguirá el procedimiento fijado para el caso de que se hubiese hecho por escrito (art. 1582). Recibida la comunicación por el juez, éste citará a los testigos y en su caso, se mandará el exhorto respectivo, para que se lleve a cabo el examen de los mismos, debiendo enviar al Secretario de Guerra (de la Defensa Nacional), copia autorizada de la declaración judicial que en su caso se llegue a pronunciar (artículos 888 y 889 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Testamento Marítimo es el redactado por cualquier persona que se encuentre en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante. Tiene que ser redactado por duplicado ante-

la presencia de dos testigos y del capitán del navío, siendo leído re-dactado y firmado por el testador si pudiere o a su ruego lo hará otra persona en su nombre. De ese hecho, se hará mención en el diario de la embarcación, y tendrá que ser depositado en el puerto a que arriba-re, en el caso de que se halle agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano, por el capitán de esa embarcación. En cuanto se llegue a te rritorio mexicano, se entregarán ambos ejemplares o en su caso el otro ejemplar, a la autoridad marítima. Corresponde a los agentes diplomá-ticos, cónsules o autoridades marítimas, levantar una acta de la entre-ga, y remitir los ejemplares al Ministerio de Relaciones Exteriores, - que hará publicar en los periódicos la muerte del testador para que, - los interesados promuevan la apertura del testamento. Para que este-tipo de testamento surta efectos se requiere que el testador fallezca- en el mar o dentro del mes siguiente al día de su desembarco en lugar- donde haya podido ratificar u otorgar nuevo testamento (artículos del - 1583 al 1592 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si el testamento marítimo es formulado por el capitán de la - embarcación, lo hará ante quien debe substituirle en el mando de la - misma.

El testamento hecho en país extranjero, deberá formularse pa- ra surtir efectos en el Distrito Federal, de acuerdo a las leyes del - país en que se hubiese otorgado. Lo que está en concordancia con el - principio locus regit actum que prevee el artículo 15 del Código Civil. Por otra parte, los secretarios de legación, los cónsules y vicecónsu-

Los mexicanos pueden hacer las veces de notarios, para el evento de -- que los testamentos otorgados deban tener ejecución en el Distrito Federal; estos funcionarios han de remitir copia autorizada al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste de a conocer la muerte del testador, a través de los periódicos. El papel en que se extiendan los testamentos, debe llevar el sello de la legación o consulado respectivo (artículos del 1593 al 1598 del Código Civil para el Distrito-Federal).

Si el testamento otorgado es ológrafo, el agente consular, - vicecónsul o secretario de legación respectivo que intervenga en su depósito debe remitirlo al encargado del Archivo General de Notarías, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del término - de diez días.

En términos generales, el testamento otorgado en país extranjero, será llevada a cabo su apertura, atendiendo a si es público cerrado, privado u ológrafo, siguiendo las reglas que ya han quedado - descritas para el caso de que hubieren sido otorgados en el país. -- (artículos 891 y 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

3. LA PRUEBA DEL PARENTESCO.

En términos generales, comprobar el estado civil de una persona y, por consiguiente, la relación que guarda con un núcleo familiar, sólo es posible, a través de las constancias del Registro Civil. La institución del Registro Civil, es el órgano del Estado encargado de autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio-administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros, residentes en el Distrito Federal y además, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial y la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes (artículos 35 y 39 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los casos de excepción, se actualizan, cuando no haya existido registros, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en donde se supone se encontraba el acta respectiva; el medio de acreditar aquí el estado civil, es entonces a través de "instrumento o testigos". Al efecto, el artículo 40 del Código Civil para el Distrito Federal, a la letra dice:

"Art. 40.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos."

Las actas del Registro Civil que cumplan los requisitos que preveen los artículos del 36 al 49, del ordenamiento legal en estudio, siempre que el Juez del Registro Civil en el desempeño de sus funcio-

nes, haya dado fe de haberse realizado, hacen prueba plena; aunque puede ser impugnada de falsedad; sin que datos o circunstancias ajenas al acto puedan ser asentados y en el caso de que eso ocurra, no tendrán valor probatorio alguno, de acuerdo a los artículos 43 y 50 segundo párrafo.

Los requisitos del acta de nacimiento son:

- A) La asistencia de dos testigos.
- b) Día, hora y lugar del nacimiento.
- c) Sexo, nombre y apellidos.
- d) Si se ha presentado vivo o muerto.
- e) Impresión digital del presentado.
- f) En su caso, nombre, domicilio y nacionalidad de los padres, nombre y domicilio de los abuelos y de las personas que realicen la presentación.
- g) Si no se conocen sus padres, el Juez del Registro Civil, impondrá el nombre y apellidos. (artículo 58 y 59).

Las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan aplicables para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, en cuanto a la valoración de las constancias que se presenten; siempre que se registren en la Oficina respectiva del Distrito Federal o de los Estados.

Caso especial es aquél en el que el nacimiento ocurre en un buque nacional, ya que, son fedatarios el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, si no los -

hay, debe señalarse esta circunstancia. En el primer puerto nacional, se debe hacer entrega del documento respectivo al Juez del Registro Civil, para que se asiente el acta correspondiente; si no hay tal funcionario, la entrega se hará a la autoridad local, quien la remitirá al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres (artículos 70, 71 y 72).

En cambio si el nacimiento ocurre en buque extranjero, se requiere que se sigan las formalidades del Código Civil para el Distrito Federal, en los casos que se pretenda vaya a surtir efectos en territorio del Distrito Federal.

La adopción, requiere de una resolución judicial definitiva-
previa, en la que se autorice por el Juez de lo Familiar en nuestro caso (Distrito Federal), misma que se remite al Juez del Registro Civil, para que con la comparecencia del adoptante se levante el acta relativa (art. 84). El acta deberá contener los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas, que intervengan como testigos, además se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. (art. 86).

Ahora bien, si faltan las actas relativas, la filiación de una persona puede acreditarse, con la prueba testimonial, con el acta de bautizo autenticada por Notario y en fin, consideramos que cualesquier elemento de convicción idóneo. La Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en las tesis números 88 y 33, publicadas en las páginas 60- y 67, respectivamente, de los Informes de Labores rendidos por el Presidente de la misma, en los años de mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos ochenta y cinco, Segunda y Tercera Parte, ha sostenido que:

"FILIACION. PRUEBA DE LA ACTA DE DEFUNCION. Aunque una acta de defunción sólo prueba el hecho de la muerte y no el de la filiación del difunto, sí puede tomarse como dato complementario para corroborar otras probanzas, como la testimonial, y el acta de bautizo autenticada por Notario", y "HEREDEROS -- AB-INTESTATO, PRUEBA DE SU DERECHO.- Tratándose de la justificación del parentesco con el de cujus por parte de sus descendientes, no puede exigirse que necesariamente aporten las constancias del Registro Civil que lleven a ese resultado, en caso de falta de las mismas o que no hayan sido inscritos, pues si bien el artículo 39 del Código de la Materia estatuye que el estado civil se acredita por aquel medio, y que ningún otro documento o medio de prueba es admisible para el caso, ello debe entenderse que rige cuando se trata de justificar la filiación para todos los efectos legales, pero no en cuanto hace al derecho a suceder por herencia, pues en este evento, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, -- los descendientes podrán demostrar su parentesco -- con la prueba que legalmente sea posible, entre las que cuenta la testimonial, porque es así reconocida por la ley, independientemente de su utilidad, conforme al mismo precepto, como justificación de que el interesado o las personas que designe, son los únicos herederos." 209.

Roberto de Ruggiero respecto del parentesco nos expone que:

"Parentesco. Definido como el vínculo entre personas que descienden de un mismo ascendiente, el parentesco puede ser legítimo o natural según sea su origen de la generación en matrimonio o en la generación fuera de matrimonio." 210

209 Informe de Labores dado a la Suprema Corte de Justicia por el Presidente de la misma en los años de 1978 y 1985. Poder Judicial - Federal. págs. 60 y 67.

210 Ob. cit. pág. 378.

Comentando lo concerniente al parentesco legítimo, este autor señala que:

"En él se distinguen dos líneas: una recta, que une a todos aquellos que descienden uno de otro; otra -colateral, que une a aquellos que sin descender los unos de los otros tienen todos ascendente común; - la recta, a su vez, es ascendente si se eleva de la persona que se toma en consideración hasta el ascendiente a través de los que han sido engendrados directamente, o descendientes si se desciende del ascendiente (art. 50)." 211

Este autor nos dice que:

"...Dentro de cada línea hay grados, es decir, generaciones sucesivas, y como toda generación (entendida, no en el sentido de persona engendrada, sino en el de acto de generación y, por tanto, como relación de padre a hijo) forma un grado, así la serie de grados forma la línea (art. 50) Para determinar la proximidad de parentesco se numeran los grados; según la antigua regla tradicional tot sunt gradus quot generationes es menos próxima cuanto mayor es el número. Son parientes en primer grado el padre y el hijo, en segundo el abuelo con el nieto, en -tercero el bisabuelo con el bisnieto." 212

Por su parte, Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martín Wolff, nos describen al parentesco como el vínculo familiar que se basa en la descendencia o en la adopción; así nos dicen que:

"El parentesco, consanguinidad, cognación, es el --vínculo familiar que se basa en la descendencia o - en la adopción. El parentesco puede ser en línea -recta (entre padres o ascendientes y sus descendientes) o en línea colateral (entre descendientes del mismo tronco)." 213

En síntesis, podemos señalar que el parentesco es el vínculo

211 Ob. cit. pág. 379.

212 Ob. cit. pág. 379.

213 Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martín Wolff. Tratado de Derecho Civil. Primer Tomo. Parte General I. Traducción de Blase Pérez - González y José Alguer. Librería BOSCH. Barcelona 1934. pág. 413.

jurídico de carácter familiar que surge de la consanguinidad de la afiliación o de la adopción, de acuerdo al artículo 292 del Código Civil; - además, que sólo dan derecho a heredar los de consanguinidad y adopción.

De ahí que la prueba del parentesco (de la filiación o bien de la posición que el individuo guarda en general, respecto del grupo-familiar, o por el contrario, la ausencia de vínculos); se realiza, en principio, a través del acta de nacimiento, siempre que reuna los requisitos legales:

"Para que el acta de nacimiento tenga fuerza probante, es preciso que haya sido redactada de acuerdo con las prescripciones legales." 214

214 Ricardo Couto. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. De Las Personas. México. "LAVASCONIA". 1919, págs. 176 y 177.

4. LA PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO.

El doctor Carlos Arellano García, nos explica que la naturaleza del derecho extranjero aplicable, es aquel que se refiere al aspecto material y no así en cuanto a norma de solución. Eso desprende-mos de su pensamiento cuando expone que:

"De tal forma, que en cuanto a la naturaleza del Derecho extranjero aplicable, la primera conclusión es que el Derecho extranjero aplicable está constituido por el Derecho material y no el conflictual."
215

En opinión de este autor, el derecho extranjero aun cuando - está sujeto a prueba, no deja de tener el carácter de norma jurídica, - esto lo expresa de la siguiente manera:

"Nuestra personal opinión, es en el sentido de que el Derecho extranjero aplicable está constituido - por normas jurídicas y no por hechos. Es decir, al Derecho extranjero le corresponde la naturaleza propia de una norma jurídica y no de un hecho.." 216

El criterio anterior esta acorde con lo que previenen los -- artículos 284 y 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis-- trito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles, respectiva-- mente; el primero, a la letra dice:

"Art. 284. Sólo los hechos están sujetos a prueba; - el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia."

Ahora bien, según el doctor Carlos Arellano García, las formas de acreditar que una ley extranjera existe, podrá hacerse de las -

215 Ob. cit. pág. 747.

216 Ob. cit. pág. 748.

siguientes maneras:

- 1... con la exhibición de certificado expedido por autoridad extranjera, que exprese que las leyes que inserte el propio certificado están en vigor y tienen fuerza obligatoria.
2. El certificado consular es suficiente... basta - el informe de la legación correspondiente.
3. El que funda su derecho en leyes extranjeras, debe probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso... se comprueba de modo auténtico la existencia de la ley extranjera, con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores, y con el cual se manifiesten conforme las partes litigantes..." 217

Se hace la aclaración de que conforme a los criterios expuestos sobre la forma de acreditar la existencia de la ley extranjera no es necesario exhibir el Código o ejemplar que la contenga.

Igualmente podemos afirmar que de acuerdo al texto de los -- dispositivos indicados, la ley de los Estados de la República, puesto que no son leyes extranjeras, no puede exigirse que sean probadas en otro estado, pues se entiende que el juez conoce el derecho, de acuerdo al principio latino Jura novit curia.

5. LOS INMUEBLES EN LA ZONA PROHIBIDA.

En principio y como regla general, puede darse la afirmación de que constitucionalmente, por ningún motivo pueden los extranjeros - adquirir el dominio de tierras y aguas dentro de los cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas; prohibición - que está acorde con los sucesos históricos que sobre intervenciones - han acaecido en nuestro país, sin embargo la ley reglamentaria respectiva hace una excepción para el caso de que esos derechos surjan de - una transmisión vía sucesoria. Al respecto, comentando la prohibición que establece la fracción I del artículo 27 constitucional y el artículo 10. de la Ley Orgánica respectiva, en el sentido de que los extranjeros no pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en - una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas; José Luis Siqueiros nos explica que:

"...cuando alguna persona extranjera tuviera que ad-
quirir, por herencia o adjudicación, derechos cuya-
adquisición le estuviere prohibida, la Secretaría -
de Relaciones Exteriores podrá otorgar permiso para
que se haga la adjudicación y se registre la escri-
tura respectiva, con la condición de que el intere-
sado transmita los derechos así adquiridos a perso-
na capacitada legalmente, en un plazo que no será -
mayor de cinco años a contar de la fecha de la muer-
te del autor de la herencia..." 218

En caso de que fuere imposible hacer la enajenación dentro -
del plazo indicado, porque haya, por ejemplo, juicio sobre nulidad del
testamento y que ese juicio no termine dentro de los cinco años de ley,
la Secretaría quedará facultada para prorrogar el plazo por el término

necesario para que desaparezca la imposibilidad.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, podemos indicar que los extranjeros sí pueden adquirir por medio de herencia sea legítima o testamentaria, bienes inmuebles dentro de las zonas prohibidas; sin embargo, tal adquisición es previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y con la condición de que a su vez transmita esos derechos dentro de los cinco años siguientes, que como se ha dejado se ñalado pueden prorogarse a juicio de la Secretaría.

6. LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO.

En este tema, el doctor Carlos Arellano García, advierte que ante la situación jurídica de nuestra Federación en la que concurren - normas jurídicas federales y locales, se presenta el problema de determinar el órgano competente para legislar sobre el auxilio judicial solicitado o proporcionado a nivel internacional. En este contexto, el autor mencionado, señala que existen dos tendencias opuestas; al explicar la primera señala que:

"En una primera corriente se invoca el artículo 73-fracción XVI de la Constitución que faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre nacionalidad y sobre condición jurídica de los extranjeros. Se estima; tratándose de la ejecución de una sentencia extranjera, que por la nacionalidad extranjera de los que litigaron y por la nacionalidad extranjera del juez, se está ante condición jurídica de extranjeros y que, por tal motivo, la norma jurídica aplicable es la federal y no la local." 219

Al hacer un análisis crítico de esta corriente, señala que:

"...consideramos que, hay una deficiencia legislativa en nuestro país, el artículo 73 constitucional - no previene problemas de competencia judicial, y estos problemas son diferentes a los de condición jurídica de extranjeros. Queremos pensar en una sentencia extranjera que afecta no a extranjeros sino a mexicanos; no puede en esta hipótesis hablarse de condición jurídica de extranjeros para fundar la aplicación de la norma jurídica federal. Estimamos que, por tratarse de un problema internacional, el país debería presentarse como una unidad pero, este punto no está regulado jurídicamente en la legislación mexicana." 220

Refiriéndose a la tendencia contraria, este autor indica que:

219 Ob. cit. pág. 801.
220 Ob. cit. pág. 801.

"...la competencia local para legislar sobre ejecución de sentencias extranjeras, tiene como fundamento el artículo 124 de la Constitución: si la regulación de la ejecución de sentencias extranjeras no está otorgada expresamente a la Federación, se entiende reservada a los Estados. Por esta razón, según informa Alberto G. Arce, los Códigos de Procedimientos Civiles de Jalisco, Colima, Michoacán, Hidalgo, Chihuahua, Veracruz, Tamaulipas, Nuevo León y Oaxaca, legislan sobre la ejecución de sentencias extranjeras, al igual que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal." 221

Respecto a esto último, se expresa por el doctor Carlos Arellano García, que:

"...Esta opinión tiene bastante fundamento. Quizá sea inconveniente porque no unifica el procedimiento de ejecución de sentencias en el país, pero tiene como base el artículo 124 de la Constitución." 222

El doctor Carlos Arellano García, hace una crítica al artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, porque según lo apunta:

"...es erróneo que este precepto federalice un ordenamiento local como es el Código de Procedimientos del Distrito Federal, siendo que, existe un Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, el problema se subsana en materia de ejecución de sentencias extranjeras habida cuenta de que el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal remite al Código Federal de Procedimientos Civiles. Dice este último precepto. "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles." 223

Aunque finalmente, el autor que se viene siguiendo en este tema, se inclina por la solución federal en materia de ejecución -- --

221 Ob. cit. págs. 801 y 802.

222 Ob. cit. pág. 802.

223 Ob. cit. pág. 802.

de sentencias extranjeras, ya que expone que:

"En resumen, debiera precisar, con toda nitidez, - nuestra legislación la competencia federal para regular la ejecución de sentencias extranjeras en México, para terminar de esta manera, con la múltiple regulación federal y local de esta materia." 224

El artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regula las formalidades que deben reunir los exhortos que se remitan - al extranjero o se reciban de él. Dichas formalidades deberán establecerse en primer término, de acuerdo con lo que dispongan al respecto - los tratados o convenios internacionales; si éstos no existen, se estará a los siguientes supuestos:

a) Si se trata de exhortos que han de remitirse por Tribunales mexicanos a Tribunales extranjeros será por la vía diplomática, según las siguientes fracciones:

I. Los exhortos se remitirán, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario - por el Secretario de Relaciones Exteriores (artículo 28, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

II. No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos - de igual clase.

III. Respecto de las naciones cuya legislación lo - autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República, al - exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir."

b) En cambio, la vía para la recepción de los exhortos que -

se dirijan a los tribunales o jueces de la República, se prevee en la fracción IV de la siguiente manera:

"Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano-residente en la nación o lugar del tribunal exhortante."

c) Por último, se establece la posibilidad de que los exhortos que dirijan los tribunales o jueces de la República al extranjero, se hagan llegar directamente, para la práctica de diligencias, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal supuesto se establece en la fracción V, que es del siguiente tenor literal:

"V. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones."

En el caso concreto de la ejecución de sentencias extranjeras, el artículo 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que:

"En los casos en que deban ejecutarse, por los tribunales mexicanos, las sentencias dictadas en país extranjero, el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contraria a las leyes de la República, a los tratados o a los principios de Derecho Internacional. En caso afirmativo, se de volverá el exhorto, con la expresión de los motivos que impidan la ejecución de la sentencia."

Tratando el tema de la ejecución de las sentencias extranjeras, T.M.C. Asser, explica que las legislaciones nacionales adoptan - cualesquiera de los tres sistemas siguientes:

"Rehusan los unos a las sentencias extranjeras la fuerza ejecutoria, o no se la conceden sino después de revisión. Otros permiten al juez nacional conceda, sin revisión el exequatur, mediante determinadas condiciones; como son, especialmente, la reciprocidad y demostración de la competencia del juez extranjero. Por fin, según un tercer sistema, se rehusa el exequatur contra los regnícolas y se concede contra los extranjeros." 225

Consideramos que de acuerdo al texto de los artículos 604, - 605 y 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nuestro sistema jurídico podría agruparse parcialmente en el segundo de los grupos señalados. En efecto, los mencionados preceptos, a la letra dicen:

"Art. 604. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.

Art. 605. Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I. Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108.

II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se ha ya procedido sea lícita en la República;

IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;

VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas."

De los preceptos antes transcritos, nosotros consideramos que en los mismos, se establece por una parte, el principio de orden público, a fin de determinar la procedencia o no de la ejecución de una sentencia extranjera; de otro aspecto, se reafirma la garantía de audiencia y legalidad que preconiza el artículo 14 de nuestra Carta Magna al respecto; y finalmente se determina el órgano competente y la regla para determinar dicha competencia.

El trámite para decidir acerca de esa procedencia o no de la sentencia extranjera se establece en el artículo 607 del referido Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 330, se presentará al Juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si, conforme a las leyes nacionales, deba o no ser ejecutada. Se substanciará con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dictará dentro del tercer día, contesten o no - las partes y el Ministerio Público, será apelable - en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo, si se concediere.
"La apelación se substanciará sumariamente."

Por otra parte, es juez competente, aquél que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, de acuerdo a las reglas de competencia, tanto por razón del territorio, como de la materia y de la cuantía, y desde luego, también por razón del fuero; de acuerdo con lo que previenen los diversos artículos 606, 157 y siguientes del ordenamiento legal antes invocado.

Desde luego que la función del juez exhortado o el tribunal-

superior, en caso de apelación, se limita a decidir acerca de si la -- sentencia que se pretende ejecutar es susceptible de ejecutarse confor me a la ley mexicana, esto es, que no se contravengan disposiciones le gales de nuestro país; y por otra parte, que la sentencia de que se - trate sea auténtica; pero no así cuestiones de fondo.

Estos lineamientos los prevee el artículo 608 del Código en- estudio, que es del tenor literal siguiente:

"Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia- del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de - derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a exa minar su autenticidad, y si deba o no ejecutarse - conforme a las leyes mexicanas."

La facultad para legislar en materia de ejecución de senten- cias extranjeras en lo que atañe a los requisitos de trámite que han - de satisfacer para considerarse como auténticas y por lo tanto válidas en territorio mexicano; corresponde a cada uno de los Estados de la Re pública, puesto que esta materia no se comprende dentro de la condición jurídica de extranjeros, ni afecta (modifica, crea o extingue) dere- - chos civiles en específico de los extranjeros, por lo que no puede con siderarse entre aquellas que están reservadas a la federación. Así lo sostiene la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis relacionada en décimo noveno lugar a la Jurisprudencia nú- mero 342, visible en la página 1037 del Apéndice de Jurisprudencia al- Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1975, Cuarta Par- te, que es del siguiente tenor literal:

"SENTENCIAS EXTRANJERAS, REQUISITOS PARA QUE SURTAN EFECTOS (CONSTITUCIONALIDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA).

Los artículos 9o., fracción III, 356, 475 y 484 del Código de Procedimientos Civiles, simplemente establecen los requisitos de trámite, meramente procesales, que deberán satisfacerse para que las sentencias extranjeras puedan ser tenidas como auténticas y consideradas como válidas en el Estado de Sonora; por tanto, como dichos preceptos de ninguna manera legislan sobre la condición jurídica de los extranjeros, ni en forma que afecten sus derechos civiles sustantivos, es claro que no pueden considerarse inconstitucionales, aparte de que tales disposiciones ni siquiera son específicas para los extranjeros, sino que rigen para toda persona que pretenda hacer valer ante los tribunales de dicho Estado una sentencia dictada en otro país. En consecuencia, no cabe duda alguna de que el Congreso de Sonora tuvo facultades para legislar sobre los requisitos que deban llenarse para que las sentencias extranjeras puedan producir efectos jurídicos en el Estado, ya que conforme al artículo 41 constitucional, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en los que toca a sus regímenes interiores y conforme al artículo 124 Constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, y es notorio que el punto de que se trata no está reservado a la Federación.

Es infundado pretender derivar la inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles, simplemente de que este precepto no se refiere a menos requisitos procesales, o sea a trámites que deban llenarse para que la sentencia extranjera pueda tener eficacia en el Estado de Sonora, porque cuando los Estados legislan sobre los efectos de la cosa juzgada, de ninguna manera invaden las facultades exclusivas que tiene el Congreso de la Unión para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros, puesto que el precepto de que se trata ni siquiera está dictado para los extranjeros, sino para toda persona en general, aparte de que no hay precepto constitucional que reserve esa materia expresamente a la Federación.

Sexta Época, Cuarta Parte; Vol. V. Pág. 121. A.R. 6474/56. William C. Greene. Mayoría de 3 votos." 226

7. LOS EFECTOS DE LOS TESTAMENTOS.

En este punto, hemos de distinguir, entre aquellos que son -- otorgados por el extranjero en el extranjero y que se refiere a bienes inmuebles o muebles sitos en la República Mexicana; de aquellos que se otorgan por extranjeros dentro de territorio Nacional; de los que son - otorgados por mexicanos en el extranjero.

En el primer caso, pensamos que para declarar la validez del testamento, en cuanto a su forma intrínseca, será aplicable la ley mexicana, siempre que tengan por objeto bienes inmuebles. En cambio, si se trata de muebles, el extranjero estará en aptitud de elegir la ley que ha de regular el testamento en su formalidad intrínseca, cuando - tengan por objeto bienes muebles.

Por otra parte, para establecer la capacidad para heredar o bien, si hay prohibición para ese fin, debe estarse al principio de reciprocidad internacional que prevee el artículo 1328 del Código Civil para el Distrito Federal; y si no existe tal reciprocidad, el testamento, en cuanto a la institución de heredero, no surtirá efectos en territorio mexicano, desde luego que se trata del caso de que el heredero sea extranjero.

Asimismo, consideramos que se debe atender a que las disposiciones testamentarias no contraríen lo que establecen las leyes; verbi gracia, el caso de que se pretendiera hacer valer la institución de la "legítima" existente en España, en nuestro país, dicha prohibición a - la voluntad de testar, resultaría intrascendente o se tendrfa por no -

puesta, dado que nuestra ley no la contempla.

Todo lo anterior, de acuerdo al texto de los artículos 12,--
13, 14 y 15 del Código Civil, que a la letra dicen:

"Art. 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

Art. 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este código.

Art. 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en él mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de este código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

Art. 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acta haya de tener ejecución en la mencionada demarcación."

La forma y los efectos de los testamentos se regulan de acuerdo al pensamiento del maestro José Luis Siqueiros de la siguiente manera:

"El testamento hecho en país extranjero se rige, en cuanto a su forma, por las leyes del país donde se otorgó (locus regit actum). Si dichas formalidades han sido cumplidas, su última voluntad producirá efectos en la República, rigiéndose en lo conducente por las leyes mexicanas." 227

En cambio, tratándose de mexicanos en el extranjero, pueden acogerse al beneficio siguiente:

227 Ob. cit. pág. 85

"Los nacionales que se encuentren el extranjero podrán otorgar sus testamentos ante las oficinas consulares acreditadas en la jurisdicción de su residencia." 228

8. LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

Sobre este tema, Niboyet, expone:

"1o. Cuestión de conflicto de leyes.- Esta cuestión que se acude a un tribunal para que estatuya sobre una diferencia y haga adquirir un derecho a los litigantes en virtud de la sentencia que dice. Lo que se pretende en este caso es designar el tribunal -- competente, lo mismo que anteriormente nos preguntá bamos cuál era la ley competente para adquirir un derecho de propiedad, de sucesión, etc." 229

El doctor Carlos Arellano García, plantea la base constitucional que determina la posibilidad de existencia de conflictos de competencia judicial, en los siguientes términos:

"En México, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución, se adopta el sistema federal de organización política y, de allí, se derivan, al lado de los conflictos internacionales de competencia judicial de una entidad federativa con la competencia judicial de otra entidad federativa o la competencia judicial de un tribunal federal. La característica sobresaliente en los conflictos internos es que existe una norma superior y un tribunal también superior con facultades para resolver esos conflictos." 230

Este autor, analizando el artículo 106 de la Constitución General de la República comenta que en nuestro país, existe un órgano jurisdiccional con facultades para dirimir los conflictos competenciales de carácter interprovincial. Lo anterior, lo expresa él de la manera siguiente:

"La Constitución, por tanto, prevee el órgano jurisdiccional con facultades para dirimir los conflictos competenciales de carácter interprovincial que-

229 Ob. cit. págs. 732 y 733.

230 Ob. cit. pág. 793.

pueden suscitarse en nuestro país. Así está resuelto el primer problema acerca del órgano que tiene facultades para resolver los conflictos internos de competencia judicial. 231

Respecto a la norma jurídica constitucional y Reglamentaria- que será aplicable para resolver los conflictos de competencia judicial de que se trata, el doctor Carlos Arellano García, señala que:

"Si el conflicto competencial judicial se plantea entre una entidad federativa y otra entidad federativa, la norma jurídica constitucional aplicable para resolver el conflicto es el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Como ley expedida por el Congreso de la Unión, que podemos calificar como reglamentaria de las bases del artículo 121 de la Constitución tenemos el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que establece reglas para resolver los conflictos de competencia judicial que se suscitan entre las entidades federativas." 232

Nos adherimos a la opinión del doctor Carlos Arellano García, cuando éste afirma que:

"En resumen, podemos aseverar que, en cuanto a los conflictos interprovinciales de competencia judicial, en México, existen reglas que establecen la delimitación competencial, que fijan el órgano capaz de resolver los conflictos de competencia judicial así como las reglas y procedimientos de solución." 233

La solución a los conflictos de competencia en materia sucesoria entre tribunales de dos o más estados de la federación estará de terminada por las disposiciones que al efecto prevee el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que en los respectivos ordenamientos se encuentren reglas contradictorias; y, el Tribunal competente pa

231 Ob. cit. págs. 793 y 794.

232 Ob. cit. pág. 795.

233 Ob. cit. págs. 795 y 796.

ra resolverlos es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si en los ordenamientos de que se trata, se hallan disposiciones similares, conforme a ellas se decidirá el conflicto y como ya se mencionó, el órgano competente lo es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 23, 24, 32, 33, 34, 35 y 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La competencia esta determinada por la leyes en dos diferentes aspectos, según T.M.C. Asser, quien lo señala de la siguiente manera:

"En punto á competencia determinan las leyes ora la esfera de acción de los diversos órdenes ó clases de juicios en lo interior de cada Estado (organización judicial) ora la jurisdicción territorial de los juicios de una misma clase que ejerzan sus funciones en lugares diversos. En el primer caso se trata de competencia RATIONE MATERICE, y en el segundo, de competencia racione Locí." 234

T.M.C. Asser nos hace patente la importancia de la lex fori cuando apunta que:

"Las formas ordenatorias siempre se rigen por la ley del tribunal competente, lex fori; constituyen la reglamentación del orden que debe de seguir el tribunal en el curso del litigio; son inseparables de la naturaleza del tribunal, de su competencia, del modo en que debe desempeñar su misión y por lo tanto, no podrá concebirse fuesen regidas por otra ley sino aquella en cuya virtud el tribunal funciona." 235

234 Ob. cit. pág. 133.

235 Ob. cit. págs. 142 y 143.

El criterio anteriormente señalado se apoya en el principio de Soberanía, puesto que, pensar que una ley extranjera pueda regir el procedimiento a seguir en un litigio o juicio determinado, implicaría desconocer que si bien es cierto que hay principios generales que en un momento dado pueden ser adoptados por los Estados, no menos ciertos es, que se prevén determinadas condiciones en los diversos sistemas jurídicos, que como en nuestro caso, son asimilables a través de los Tratados internacionales, que se celebren por el Presidente de la República y con la aprobación del Senado (art. 135 Constitucional).

Fernando Alejandro Vázquez Pando, refiriéndose al artículo 121 Constitucional, señala que:

"En realidad las fracciones IV y V parecen ser más bien ecos del concepto "respeto a los derechos adquiridos", que disposiciones conflictuales. La fracción III se refiere a cuestiones de competencia judicial y, de la misma parecen desprenderse con claridad los principios siguientes:
a) En materia de derechos reales o bienes inmuebles son competentes los tribunales del lugar de ubicación del bien.
Esa competencia será exclusiva cuando así lo dispusieran las leyes de la entidad respectiva.
b) En materia de derechos personales, son competentes los tribunales a que el demandado se hubiera sometido expresamente y, en su defecto, los tribunales del domicilio del demandado". 236

La competencia de los órganos jurisdiccionales mexicanos, según el doctor Carlos Arellano García esta regulada por las normas que al efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que, el principio de lex fori consagrado en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, no distingue entre leyes adjetivas y sustan-

236 Fernando Alejandro Vázquez Pando. Los Conflictos Interfederales y el artículo 121 Constitucional. VI Seminario de Derecho Internacional Privado. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 6. No. 6 México 1982. pág. 70.

tivas; lo anterior lo explica él de esta manera:

"En el Código Federal de Procedimientos Civiles se establecen las reglas que fijan la competencia a favor de los órganos jurisdiccionales mexicanos. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se fijan reglas de competencia para los órganos jurisdiccionales de estas entidades federativas y en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados Federados de la República Mexicana se señalan las reglas para dejar establecida la competencia de sus respectivos órganos jurisdiccionales."
237

CONCLUSIONES

1.- La sucesión en Roma implicaba la continuación de la personalidad jurídica del testador, tanto en lo patrimonial como en lo religioso. Satisfacía, además, fines políticos, como base de la estructura social.

2.- La capacidad para testar, para heredar vía legítima o vía testamentaria, se regulaban por el Derecho Civil Romano, que fue corregido, completado o derogado por el Derecho pretorio.

3.- Con la institución del Pretor peregrino y, en general, con instituciones como la "bonorum possessio", se suscitaron conflictos entre el llamado Derecho pretorio y el tradicional Ius Civile.

4.- En México, en la época prehispánica, por la organización social y política del pueblo azteca, además de la escasa información jurídica que se tiene, difícilmente podemos señalar que se hayan dado los conflictos de leyes en materia sucesoria.

5.- En la época colonial, dada la coexistencia de diversos ordenamientos imperantes en la Nueva España, podemos indicar que técnicamente sí se dieron conflictos de leyes, respecto a la capacidad para heredar en cuanto a determinadas personas.

6.- En los Códigos de 1870 y 1884, se establecen normas de solución de conflictos de leyes que, en tratándose de bienes inmuebles, sujetaba su regulación a las disposiciones contenidas en los mismos.

7.- En los Códigos de 1870 y 1884, se prevenía la institución de la "legítima forzosa" que limitaba la voluntad del testador.

8.- En el Distrito Federal, la capacidad para heredar por -- vfa legítima surge del parentesco por consanguinidad hasta el cuarto - grado.

9.- Una de las prohibiciones o limitaciones que tiene el ex- tranjero en cuanto a capacidad para heredar por vfa testamentaria, sur- ge de la falta de reciprocidad internacional.

10.- La capacidad para heredar que tiene el extranjero de un- mexicano o de éste para recibir de un extranjero, está sujeta a las -- disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal que en esta ma- teria tiene el carácter federal y a la reciprocidad internacional.

11.- Los testamentos hechos en país extranjero, en cuanto a - su forma, deberán sujetarse a la ley del lugar donde se realicen; pero si ha de tener ejecución en nuestro territorio (bienes inmuebles por - ejemplo), puede hacerse conforme a las disposiciones del Código Civil- para el Distrito Federal.

12.- Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, mate- ria de un testamento, deben regirse por el Código Civil para el Distri- to Federal.

13.- En casos de que no existieran registros, de que éstos se hayan perdido, resulten ilegibles o faltaren las formas en que se supo

ne estarían las actas respectivas, se puede comprobar con documentales y testimonial, por lo menos en cuanto al entronque para heredar.

14.- La ejecución de las sentencias extranjeras han de sujetarse a las formalidades del Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

15.- Las sentencias deben ser sujetadas a un incidente en el que el juez ha de examinar que sea ejecutoria y auténtica (dictada por juez competente); además que no contraríe las normas legales del país, pero sin poder decidir sobre los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyen.

16.- También es requisito indispensable para la ejecución de sentencias extranjeras, lo que al respecto dispongan los tratados internacionales y en todo caso, el principio de reciprocidad internacional.

17.- Es facultad de cada Estado de la República legislar sobre el trámite necesario para que una sentencia extranjera sea ejecutable en su territorio; siempre que no se comprenda la condición jurídica de extranjeros que sí es facultad del Congreso de la Unión.

18.- En el Estado de Hidalgo, no está regulada la adopción - por lo que si 9n adoptado en otro Estado quisiera heredar podría mencionarse la asistencia del caso de la Institución Desconocida.

19.- En el Estado de Oaxaca, se tiene capacidad para heredar hasta en el sexto grado. Esta situación podría dar lugar a problemas-

de reconocimiento de sentencia hereditaria en otra entidad federativa.

20.- En el Estado de Veracruz, la institución del concubinato permite heredar y ello puede dar lugar a conflicto de respeto de derechos adquiridos en otra entidad federativa, en donde no se reconocan derechos hereditarios a la concubina o concubino.

21.- La institución desconocida o no contemplada puede dar origen a un conflicto de leyes, en la medida que aquel ordenamiento que no la regula, presenta oposición o dificultad para su reconocimiento; y ese desconocimiento por parte de alguna autoridad, es reclamable vía amparo.

22.- Es competencia de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirimir los casos de conflictos de competencia entre Tribunales civiles de dos o más Estados de la Federación, de acuerdo a la legislación común idéntica entre ellos o en caso contrario, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

BIBLIOGRAFIA

ARAUJO VALDIVIA, Luis. Derechos de las Cosas y de las Sucesiones. Editorial Cajica, S. A., Tercera Edición. México 1982.

ARCE Y CERVANTES, José. De las Sucesiones. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. 1983.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S. A. Séptima Edición. 1984.

ARIAS, José. Derecho Sucesorio. Editorial Guillermo Kraft. Limitada. - Buenos Aires. Segunda Edición, 1950.

AGUILAR GUTIERREZ, Antonio y Julio DERBEZ MURO. Panorama de la Legislación Civil de México. Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. México, 1960.

ASSER T.M.C., Alfonso Rivier. Derecho Internacional Privado. Talleres de "La Ciencia Jurídica". México, 1898.

BIALOVSTOSKY, Sara. Memoria del III. Congreso de la Historia del Derecho Mexicano. (1983. Coordinada por José Luis Soberanes Fernández). - U.N.A.M. 1984.

BUEN, Dénofilo de. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, 1932.

BRENA SESMA, Ingrid. Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983). Coordinada por José Luis Soberanes Fernández. - -

U.N.A.M. México, 1984.

COUTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Tomo II De las Personas. México. "LAVASCONIA". 1919.

ENNECCERUS LUDWIG, Theodor Kipp y Martín WOLFF. Tratado de Derecho Civil. Primer Tomo. Parte General I. Traducción de Blas Pérez González y José Alguer. Librería BOSCH. Barcelona, 1934.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial-Esfinge, S. A. Novena Edición, 1979.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa. Quinta Edición, 1982.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. Trigésima Edición, 1979.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue. México, Segunda Edición, 1971.

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. Editorial Ariel. Sexta Edición, 1979.

MAZEAUD Y LEON, Henri y Jean MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta. Volumen II. "La Transmisión del Patrimonio Familiar. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires, 1965.

MONTERO DUHALT, Sara. Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983). Coordinada por José Luis Soberanes Fernández. - -- U.N.A.M. México, 1984.

NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional Segunda Edición Francesa, 1965.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, - 1978.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Harla Harper Row Latinoamericana, 1982.

REESE WILLIS, L.M. "Los Conflictos de Leyes en los Estados Unidos. Traducción de Fernando Alejandro Vázquez Pando. VI Seminario de Derecho - Internacional Privado. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 6 No. 6. México, 1986.

RUGGIERO, de Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la Cuarta Edición Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teigiero. Volumen Primero. Introducción y Parte General. Derechos Reales y Posesión. Madrid. Editorial Reus (S.A.). 1929.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Sucesiones. - Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición. 1981.

ROSALES SILVA, Manuel. La Institución Desconocida en Materia de Capacidad para Heredar entre Concubinarlos en la Sucesión Legítima, en algunas Legislaciones Civiles de los Estados de la República Mexicana. Aca

demia de Derecho Internacional Privado. 1983.

SIQUEIROS, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Segunda Edición, 1971.

SANCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge A. Derecho Civil. U.N.A.M. 1983.

SCHULZ, Fritz. Derecho Romano Clásico. Traducción de José Santa Cruz - Teigiero. BOSCH. Casa Editorial. Barcelona, 1960.

VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. Los Conflictos Interfederales y el artículo 121 Constitucional. VI Seminario de Derecho Internacional Privado. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 6 No. 6. México, 1982.

VENTURA BELERA, Eusebio. Recopilación Sumaria de todos los autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España. Tomo II. U.N.A.M. 1981.

VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo I México. Tipografía de Gonzalo A. Esteva. 1885.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Recorria, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Sexta Edición. 1980.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S. A. Cuadragésima Séptima Edición. México, 1986.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa, S. A. Décima Primera Edición. México, 1981.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Diario Oficial del 8 de enero de 1982.

Ley General de Población. Editorial Porrúa, S. A. Décima Tercera Edición. México, 1986.

Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General. Editorial Porrúa, S. A. Décima Tercera Edición. México, 1986.

Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 27 Constitucional. Editorial Porrúa, S. A. Décima Tercera Edición. México, 1986.

Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Diario Oficial del 22 de julio de 1982.

Reglamento de la Ley General de Población. Editorial Porrúa, S. A. -- Décima Tercera Edición. México, 1986.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. (Jurisprudencia de 1917 a 1975).

Informe de Labores dado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Presidente de la misma en los años de 1978 a 1985. Poder Judicial Federal.